

DERECHOS HUMANOS

EN URUGUAY

ACTOS INTERNACIONALES

QUINTA PARTE

DICIEMBRE de 1979

Montevideo, diciembre de 1979

Señor Secretario General de las Naciones Unidas

Dr. Kurt Waldheim

Distinguido señor Secretario General,

Tenemos el honor de enviarle adjunto el texto de la Comunicación "Derechos Humanos en Uruguay - Actos Institucionales - Quinta Parte", por medio de la cual ponemos en vuestro conocimiento nuevos y dramáticos aspectos de una situación reveladora de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, graves y sistemáticas de los derechos humanos, que se hallan perfectamente probadas, y de la que resulta responsable el gobierno de la República Oriental del URUGUAY.

El diario "El País" de Montevideo, publicó en su edición del día sábado 10 de marzo de 1979 una crónica de lo sucedido en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que trataba de la violación de derechos humanos por parte del gobierno de Uruguay. En dicha edición figura una versión completa de lo que -según el cronista- habría sido la decisión adoptada por la Comisión en sesión privada. Más allá de lo que esto significa como quiebra del principio de confidencialidad, establecido por la Resolución 1503 del ECOSOC, configura un hecho insólito que el cronista al menos durante las reuniones públicas, se sentara en los lugares reservados a la delegación uruguaya sin formar oficialmente parte de ella. Si fuera correcta la versión de "El País" se ha solicitado del Secretario General: "Que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 36to. período de sesiones acerca de cualquier novedad relativa a esa situación". Y también se encomienda a la Comisión de Derechos Humanos: "Proseguir el examen de la situación en el Uruguay a la luz de la información proporcionada por el Secretario General o procedente de otras fuentes".

Nos parece entonces justo y legítimo que vuestra Secretaría y los señores Miembros de la Comisión puedan disponer no solamente de la información que pudiere proporcionar el gobierno uruguayo, sino también de la emanada de otras fuentes y sobre todo de aquella procedente de las propias víctimas de la situación, ciudadanos uruguayos que hemos acudido a las Naciones Unidas desde 1976, pidiendo se investigara el caso uruguayo.

También en esta oportunidad, como en las anteriores nos apoyamos en el procedimiento establecido en la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC, de 27 de mayo de 1970 para "examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

La información contenida en esta comunicación es actual, se refiere a la situación presente, e informa sobre el mecanismo utilizado por las autoridades militares y algunos civiles complacientes, para institucionalizar un régimen ilegítimo dotando al país de nuevas instituciones aprobadas a espaldas de la voluntad popular y que perpetuarán las violaciones de derechos fundamentales. Ello resulta hoy más importante dado que el régimen dictatorial ha lanzado una profusa propaganda tendiente a hacer creer a la opinión internacional que está empeñado en un plan para el retorno a la vida democrática y a la vida política. En la página 15 pueden verse algunos datos de dicho "plan".

Por lo expresado, en nuestra calidad de víctimas de los atropellos, solicitamos que esta comunicación sea tenida en cuenta por vuestra Secretaría al preparar su informe y que también sea considerada por la Comisión de Derechos Humanos en su 36to. período de sesiones, a celebrarse en febrero y marzo de 1980, conjuntamente con otros elementos de que disponga la Comisión.

En anteriores comunicaciones hemos señalado las razones que nos asisten para pedir que nuestros nombres no sean comunicados al gobierno de Uruguay, a fin de disminuir los riesgos de represalias con motivo de

la presentación de esta denuncia (letra B, art. 2 Resolución 728 del ECOSOC). Pero reiteramos también el ofrecimiento de nuestra más amplia colaboración para aportar los testimonios personales que se puedan considerar conveniente.

Fijamos como domicilio a todos los efectos necesarios a la tramitación de la presente, así como para recibir de la Secretaría la información del caso, el siguiente:

INDICE

Introducción	1
Acto Institucional Nº1 - 12/VI/76.....	4
Acto Institucional Nº2 - 12/VI/76.....	4
Acto Institucional Nº3 - 1º/IX/76.....	9
Acto Institucional Nº4 - 1º/IX/76.....	11
Acto Institucional Nº5 - 20/X /76.....	16
Acto Institucional Nº6 - 19/I /77.....	19
Acto Institucional Nº7 - 27/VI/77.....	22
Acto Institucional Nº8 - 1º/VII/77.....	31
Normas jurídicas nacionales e internacionales violadas por los actos institucionales.....	41
Acto Institucional Nº9 - 23/X/79.....	47
Texto de los Actos Institucionales	49

Diciembre de 1979

ACTOS INSTITUCIONALES

Esta nueva comunicación tiene por objeto informar a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el mecanismo utilizado por las autoridades militares de Uruguay para institucionalizar un régimen ilegítimo, para dotar al país de nuevas instituciones aprobadas a espaldas de la voluntad popular, y que plasman un sistema de gobierno en el que los militares juegan el rol prominente y casi exclusivo. Esos mismos militares son responsables de la destrucción de las formas democráticas, y de violaciones manifiestas, graves y sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de quienes habitan el país.

En el correr del año 1976, en ocasión de un nuevo golpe militar que esta vez destituía al Presidente Bordaberry - uno de los coautores del golpe de Estado de junio de 1973 - y siguiendo experiencias de otros países vecinos (Argentina, Brasil, Chile), irrumpen en el derecho uruguayo dos nuevas formas jurídicas: los DECRETOS CONSTITUCIONALES y los ACTOS INSTITUCIONALES. El acta notarial por la que los militares instalan como Presidente a Alberto Demichelli (12/junio/ 1976) califica por primera vez en la nueva historia de las normas jurídicas uruguayas, como "Decretos Constitucionales" los Nº 464 de 27/VI/73, Nº 1073 de 18/XII/73, y Nº 537 de 28/VI/74 (que se referían al golpe de Estado, a la puesta en funcionamiento del Consejo de Estado, a la sustitución del Presidente de la República para el caso de vacancia, por el Presidente del Consejo de Estado y a la creación del Consejo Económico y Social).

Por vía también de Decretos Constitucionales se fueron sancionando los que se llamaron "Actos Institucionales", aprobados solamente por el Presidente y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Todos ellos (hay 8 hasta el presente) han sido dictados por el "Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización

del proceso revolucionario", fórmula que encontraron los detentadores ilegítimos del poder para apartarse de las formas Constitucionales.

Ninguna de ambas categorías (Decretos Constitucionales-Actas Institucionales) existe en el derecho uruguayo. Los Actos Institucionales, en los que el gobierno se atribuye facultades constituyentes que el derecho no le reconoce, tienen por objetivo institucionalizar un régimen autoritario y antijurídico, modificando la Constitución política sin ajustarse a los procedimientos establecidos al efecto. Así el gobierno se colocó por sobre la ley, la Constitución y la voluntad popular. En definitiva, los Actos Institucionales se dictaron con mucho menos requisitos e intervención de menor número de autoridades que los exigidos para la aprobación de leyes ordinarias.

Como afirmaba Kelsen*, el principio de legitimidad significa que "la norma jurídica permanece válida mientras no sea derogada en la forma que el mismo orden jurídico determina". Y el orden jurídico uruguayo determina que la Constitución sólo puede ser modificada por los procedimientos que ella misma establece y sujeto en todos los casos, a la previa aprobación del cuerpo electoral, en referéndum. El Estado de Derecho se diferencia del policial o totalitario en que en el primero la autoridad se somete al derecho, se obliga a cumplir con él; el derecho obliga por igual a gobernados y gobernantes. Y a su vez, las autoridades no pueden modificar el derecho existente, sino siguiendo las formas previamente establecidas. La nueva "institucionalidad" a la que tan a menudo se refiere el gobierno uruguayo, supone que no existan normas que puedan limitar las facultades de los gobernantes.

Con la firma del Presidente Alberto Demichelli se aprobaron el 12 de junio de 1976 los Actos Institucionales No.1 (suspensión sine-die de las elecciones) y No.2 (creación del Consejo de la Nación, atribuyéndole competencias y otorgando nuevas facultades al Consejo de Estado).

* Kelsen; Teoría General, parág. 137.

Con la firma de Aparicio Méndez (instalado por los militares en la Presidencia el 1º de setiembre de 1976) se aprobaron:

- el mismo 1º de setiembre los A.I. Nos.3 (creación del Ministerio de Justicia, de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, limitación de la autonomía de los Gobiernos Departamentales) y Nº 4 (proscripciones políticas);
- el 20 de octubre de 1976 el A.I. Nº 5 (sobre Derechos Humanos);
- el 19 de enero de 1977 el A.I. Nº 6 (se interviene la Justicia y Administración Electoral);
- el 27 de junio de 1977 el A.I. Nº 7 (despido o destitución de funcionarios públicos);
- el 1º de julio de 1977 el A.I. Nº 8 (subordinación de la Administración de Justicia al Poder Ejecutivo.

En base a los descriptos mecanismos y otros adoptados desde el gobierno, queda actualmente en manos de los jefes militares:

- adoptar decisiones trascendentales desde el Consejo de la Nación;
- decidir desde el Poder Ejecutivo;
- decidir desde el COSENA;
- decidir desde el Consejo Económico y Social;
- decidir desde la Junta de Comandantes en Jefe;
- decidir desde la dirección de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Estatales;
- decidir desde las Intendencias Departamentales;
- influir desde la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión;
- trazar la línea política de conducción del país desde la "Comisión Política de las fuerzas armadas";

La base ideológica que les sirve de sustento es la "ideología de la Seguridad Nacional, incorporada al A.I. Nº 2.

ACTO INSTITUCIONAL Nº 1 - 12 de junio de 1976

Suspensión sine-die de las elecciones

Fue aprobado por el llamado Decreto Constitucional Nº 1/976. Su fundamento, de acuerdo a los Considerandos, radica en que el Decreto de 27/junio/73 que establece un "orden institucional transitorio", consagra la incompatibilidad de la paz social con el libre juego de los partidos políticos en las actuales circunstancias. En base a ello y como consecuencia: "Suspéndese, hasta nuevo pronunciamiento, la convocatoria a elecciones generales prevista por el artículo 77 inciso 9º de la Constitución de la República..." Debían celebrarse el último domingo de noviembre de 1976 y eran las primeras luego del golpe de Estado.

ACTO INSTITUCIONAL Nº 2 - 12 de junio de 1976

Consejo de la Nación y Consejo de Estado

Aprobado por el Decreto Constitucional Nº 2/976. En los Considerandos que sirven de fundamentación se dice que dada la situación de emergencia que vivió el país, el Poder Ejecutivo hizo uso de potestades constituyentes (!), disolviendo ambas Cámaras y creando un Consejo de Estado con competencia legislativa. Asegura que este "nuevo orden" fue admitido pacíficamente en el plano nacional e internacional (para qué entonces la represión?) y que debe ser institucionalizado. Habla de una permanente agresión marxista internacional y que el orden social e institucional será restaurado en lo interno, "cuando el mundo, y el País en él, lleguen a la ansiada estabilidad..."

Tan mesiánicas palabras sirven de sustento a una profunda y radical alteración de las instituciones uruguayas, hechas a espaldas de la voluntad

popular. En concreto, el siguiente es el contenido del Acto:

a. Crea un nuevo organismo, el CONSEJO DE LA NACION y le atribuye competencias.

En este nuevo cuerpo, instalado el día 27 de junio de 1976, se concentra contra toda tradición democrática, el poder elector y el constituyente. Se ubica por encima de los tres Poderes, en la cúspide de la estructura del Estado. En él predomina la opinión militar, no sólo porque son ellos quienes detentan el poder real en el país, tienen la fuerza y controlan todos los lugares claves, sino porque lo integran todos los generales del ejército o grado equivalente de la Armada y la Fuerza Aérea, en servicio activo. Por el tipo de quórum establecido (2/3) para adoptar decisiones, ninguna podrá tomarse sin el consentimiento militar.

- Integración - Se forma con los miembros del Consejo de Estado(25) y de la Junta de Oficiales Generales (22). Sus decisiones, excepto las de orden interno, serán tomadas por mayoría de 2/3 del total de sus componentes (art. 2).
- Competencia - Designar al Presidente de la República, al Presidente y miembros del Consejo de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Electoral (art. 1,a).
- Entender en las acusaciones que, por delito grave, desarreglos de conducta, etc. formulen 10 de los componentes del cuerpo, o el Consejo de Estado contra: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, Consejeros de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Electoral (juicio político) (art.1,b).
- En caso de vacancia de la Presidencia de la República ocupará su cargo el Presidente del Consejo de Estado en funciones de Vicepresidente; si fuere definitiva, el Consejo de la Nación designará el nuevo Presidente en un plazo no mayor de 60 días (art.3).

- Designar - en casos de vacancia - los titulares de todos los cargos reclutados por procedimiento electoral hasta la proclamación de las primeras elecciones generales que se celebren (entran aquí los Intendentes, miembros de las Juntas Departamentales, etc.) (art. 10).

b. Repite y otorga nuevas competencias al Consejo de Estado (art. 4):

- la actividad legislativa. En este aspecto el texto establece que los proyectos de leyes en materias que la Constitución no declara como de iniciativa privativa del Ejecutivo, serán siempre sometidos previamente "al custodio de éste". Un decreto de 1º de julio de 1976 reglamentó esta norma fijando plazos y reiterando que si un miembro del Consejo de Estado desea proponer una iniciativa (proyecto de nueva ley, modificación o derogación de alguna existente) debe, antes de hacerlo, someter su propuesta a examen del Ejecutivo; recién luego de recibida la opinión de este Poder, la iniciativa podrá ser considerada por el Consejo de Estado.

- Funciones de control y co-administración que la Constitución atribuía a la Asamblea General Legislativa;

- Acusar ante el Consejo de la Nación a las personas ya indicadas (juicio político).

- Controlar la gestión del Ejecutivo relacionada con el respeto de los derechos individuales y la sumisión de dicho Poder a la Constitución y a la ley.

- Preparar el anteproyecto de Constitución .

Ya tenía muchas de estas atribuciones, concedidas por el Decreto de su creación (Nº 464/73).

c. Da rango jerárquico al Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) aún cuando en los hechos ya lo tenía. Al prever determinados quórums y procedimientos para las que denomina como leyes fundamentales, a dictarse en las materias que indica, establece que dichas leyes serán propuestas por el

Ejecutivo "en Consejo de Ministros e integrado con el Consejo de Seguridad Nacional" (art. 6).

- d. Reconoce al Ejecutivo, actuando con el COSENA, competencia privativa para la "determinación de los objetivos nacionales" y la "formulación de los Principios y bases fundamentales" para la redacción del futuro texto constitucional (art. 8).
- e. El Consejo de la Nación y el Ejecutivo en pleno se "corporizarán" en Asamblea Constituyente para aprobar el proyecto de nueva Constitución preparado por el Consejo de Estado y que será luego sometido a ratificación popular (art. 11).
- f. En cuanto a los militares:
 - se dispone que la preservación de la Seguridad Nacional es de competencia y responsabilidad directa de las fuerzas armadas;
 - que los militares y el personal policial en actividad, sin distinción de grados, tienen suspendido el ejercicio de todos los derechos políticos, incluido el voto (arts. 7 y 9).
- g. Sustituye y deroga artículos de la Constitución vigente que se refieren a la materia presupuestal. Deroga también en forma genérica, todo artículo Constitucional que implícitamente se oponga al Acto (arts. 5 y 12).

El poder elector en el Consejo de la Nación se establece en violación abierta de los siguientes artículos Constitucionales:

- 151, que establece que el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por voto popular directo;
- 88 y 94, que establecen el voto popular directo para la elección de los miembros de las Cámaras de Representantes y Senadores, que se intentan sustituir por el Consejo de Estado;
- 236, que regula la designación por la Asamblea General, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

- 308, que regula la designación por la Asamblea General de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- 324, que dispone que los miembros de la Corte Electoral serán designados por la Asamblea General en base a un sistema equilibrado, en el que coexistirán ciudadanos que representen una garantía de imparcialidad política y representantes de los partidos políticos mayoritarios;
- 270, que establece el voto popular para la elección de Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales.

ACTO INSTITUCIONAL Nº 3 - 1º de setiembre de 1976

Ministerio de Justicia, Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión,
Autonomías Departamentales

En lo que pretende ser una justificación doctrinaria para dejar de lado el principio de la separación entre los poderes del Estado, dice el Acto en sus Considerandos: "que en nuestro derecho público tradicional ha dominado de los dos principios cardinales que sustentan las relaciones de poderes, el negativo de la separación, comprometiéndose la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección...". Y que esa supremacía es un imperativo de las circunstancias que vive el mundo. Estos conceptos aparecen, expresa o implícitamente en todos los Actos Institucionales dictados hasta el presente.

- a. Para corregir este "defecto" se crea el Ministerio de Justicia (art. 2) al que corresponderá el orden de relaciones entre el Ejecutivo, el Poder Judicial y demás entidades jurisdiccionales, excepto la Militar, que sigue por tanto dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional. No es que atacemos la existencia de un Ministerio de Justicia, desde que muchos países democráticos lo tienen; el caso es que con la comentada norma se inicia el camino para eliminar la independencia de la Administración de Justicia, camino completado con la aprobación del Acto Institucional Nº 8 que analizaremos más adelante. El mecanismo de que se valdrá el gobierno militar es precisamente, el Ministerio de Justicia.
- b. Crea también el Acto, una Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, dependiendo directamente de la Presidencia de la República (art. 3), que será dirigida por un Secretario con rango de Ministro de Estado y que se integrará con los demás Ministros o sus representantes. A su frente se colocó a un militar. El cometido del nuevo órgano es el

de asistir al Ejecutivo en la formulación de los Planes y Programas de Desarrollo, coordinar su ejecución y difundirlos entre la población (art.4).

- c. En el mismo orden de ideas (centralización gubernativa, supremacía del Ejecutivo) dispone que las "Administraciones Municipales se mantendrán en régimen de intervención..." hasta que se apruebe el nuevo texto constitucional (art. 5). Como se sabe, luego del golpe de Estado el gobierno militar nombró interventores que pasaron a ocupar el lugar de los Intendentes Departamentales (encargados de las funciones ejecutivas en el ámbito departamental), que eran cargos de elección popular. Posteriormente, con el Acto Institucional Nº 2 la potestad de nombrar los Intendentes pasó al Consejo de la Nación. Es conveniente señalar que el Acto Nº 3 institucionaliza la existencia de las "Juntas de Vecinos", organismos que recogen las competencias legislativas y de contralor a nivel departamental que la Constitución otorga a las 19 Juntas Departamentales, órganos también de elección popular. Estas últimas fueron disueltas luego del golpe de estado y en su lugar se crearon las Juntas de Vecinos, cuyos miembros son nombrados por el Consejo de la Nación. Por el art. 5, b) se "suprime la potestad tributaria municipal" o sea la facultad que la Constitución reconoce a los órganos de Gobierno y Administración Departamental de crear impuestos, tasas y contribuciones. Las tasas y tarifas por servicios de prestación municipal deberán ser de ahora en adelante aprobadas previamente por el Ejecutivo. Las normas comentadas terminan con la autonomía en materia tributaria y descentralización que habían logrado los Departamentos y que permitía que los principales asuntos municipales, fueran resueltos por los representantes electos de cada zona.
- d. Finalmente, el Acto institucionaliza definitivamente (lo había hecho en parte el A.I. 2) el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) y lo transforma en un órgano que integra el Poder Ejecutivo junto con el Presidente y el Consejo de Ministros. Sus miembros tendrán categoría y tratamiento ministeriales (art. 1).

ACTO INSTITUCIONAL Nº 4 - 1º de setiembre de 1976

Proscripciones políticas

En sus Considerandos se refiere a la "descomposición institucional" que habría hecho necesario el golpe de Estado, arrojando las culpas sobre la subversión y la inercia de los partidos políticos. Dice que desde los cargos de gobierno los responsables permitieron "con acciones y omisiones , llegando en algunos casos a la participación..." el caos y toda una serie de males.

Por primera vez en un documento oficial se habla de que la situación "obligó a suspender transitoriamente toda actividad de los partidos políticos..." En efecto, si bien el 28 de noviembre de 1973 el gobierno había decretado la disolución y puesta fuera de la ley de 14 partidos, agrupaciones políticas, sindicales y estudiantiles, no había dicho ni una palabra sobre la actividad de los restantes partidos, que permanecían por consiguiente dentro de la ley. No obstante, en la realidad de los hechos desde el golpe de Estado (27 de junio de 1973) todos los partidos y agrupaciones políticas fueron colocados "en receso", lo que implica prohibición absoluta de toda actividad política. Y decimos por la vía de los hechos porque pese a no haberse dictado norma alguna, quien realizaba y realiza actividades políticas, si forma parte de los partidos que fueron mantenidos dentro de la ley, será detenido en virtud de "Medidas Prontas de Seguridad", detención de duración indefinida. El decreto de noviembre de 1973 desencadenó la represión contra los militantes y simpatizantes de los partidos colocados fuera de la ley, a quienes se somete a la justicia militar en función de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno. Incluso ha sido frecuente el dar efecto retroactivo al decreto, desde que los jueces militares han dictado condenas por el simple hecho de haber, en el pasado, formado parte de tales grupos.

Para "preparar la incorporación de las nuevas generaciones a la vida política

..." (Considerando 4) se atribuyen ahora sanciones y proscripciones políticas a 7 categorías de personas que en conjunto superan los 10.000 ciudadanos.

El Acto prohíbe por el término de 15 años toda actividad política, incluido el voto a:

1. todos los candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los "Partidos o Grupos Políticos marxistas y pro-marxistas declarados ilegales" por Decretos de diciembre de 1967 (que había disuelto 6 agrupaciones políticas de izquierda) y de noviembre de 1973 (ya citado). De tal forma quedan comprendidos en la prohibición los candidatos del Partido Socialista, Partido Comunista, Movimiento Revolucionario Oriental (MRO), Unión Popular, Partido Obrero Revolucionario (POR). Esta enumeración sólo alcanza a aquellos de los grupos disueltos que concurren a las elecciones (art. 1,a).
2. todas las personas procesadas por delitos de "lesa nación", o sea de tipo político (art. 1,b). A la monstruosidad del Acto se suma una diferente; basta que una persona sea "procesada" o sea que se le inicie un proceso penal, sin que tenga importancia que el proceso termine en absolución o sobresaimiento por haberse probado su inocencia.

Prohíbe por el término de 15 años toda actividad política, con excepción del voto a:

3. todos los candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de las "Organizaciones Políticas que estuvieron asociadas electoralmente con las organizaciones mencionadas..." (en el N° 1). Incluye al Partido Demócrata Cristiano (PDC), la Lista 99, sector escindido del Partido Colorado, etc. (art.2,a).

En resumen los ciudadanos comprendidos en los numerales 1) y 3) constituyen la totalidad del Frente Amplio, coalición política que concurre a las elecciones de 1971 bajo el lema del Partido Demócrata Cristiano.

4. todas las personas procesadas por delitos contra la Administración Pública, cometidos durante el ejercicio de cargos políticos (art. 2, b). Le corresponde igual crítica que a los del grupo 2), desde que también se habla de "procesadas".

Prohíbe por el término de 15 años toda actividad política, con excepción del voto a:

5. todos los candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República que integraron listas para las elecciones de 1966 y 1971 (art. 3, a). Por esta norma se castiga a los partidos llamados "Tradicionales" y aún a candidatos conservadores o de derecha.
6. todos los que hubieran ocupado efectivamente (ya fuera como titulares o suplentes) bancas en la Cámara de Senadores o de Representantes en el período que va desde el 1º de marzo de 1967 a la fecha del golpe militar. También aquí se castiga a todos los sectores políticos. Los únicos exceptuados -claro está- son los colaboradores del régimen militar, o sea "los que están ocupando cargos políticos a la promulgación de la presente disposición" (art. 3, b).
7. los miembros de los actuales Directorios de todos los partidos políticos (art. 3, c).

* * *

Quienes violen la proscripción política recibirán sanciones (art. 6) consistentes en:

- para quienes están desempeñando cargos públicos, la destitución;
- para quienes se hayan retirado y gocen de jubilación, la privación de hasta 1/3 de la misma por un período que puede ir de 6 meses a 2 años;
- si quienes violan la proscripción son integrantes de partidos o grupos colocados fuera de la ley, el hecho apareja además de las anteriores, sanciones penales de conformidad con la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno.

Las tres clases de sanciones mencionadas ya han sido aplicadas en el correr de estos años. Por ejemplo a 6 legisladores del Partido Comunista que cumplen condenas impuestas por la justicia militar. Más recientemente, dos legisladores del Partido Nacional que viven en Uruguay fueron privados de un tercio de sus haberes jubilatorios por el plazo de un año, en virtud del siguiente "delito": haber remitido una nota a un diario oficialista - El País - aclarando que el Sr. Wilson Ferreira Aldunate, dirigente del Partido y Senador, no había participado en un acto celebrado en Italia por exiliados uruguayos, como lo informara el diario y pedir la rectificación. Un decreto Presidencial de 22 de agosto de 1978 resuelve que los legisladores en cuestión, incluyendo al Sr. Ferreira Aldunate, tienen prohibidas sus actividades políticas y que la nota de referencia configura "un acto típico de naturaleza política que quebranta el régimen de inhabilitación...". Este último hecho ya supera las posibilidades imaginables de persecución.

Para completar el panorama, el A.I. declara en su art. 6 que las sanciones que adopte el Ejecutivo contra los infractores, serán consideradas como "actos de gobierno", lo que significa que no pueden ser discutidas ni controladas a nivel jurisdiccional.

El art. 4 del Acto crea una comisión purificadora, llamada Comisión Interpretativa, integrada por un representante del P. Ejecutivo (fue designado un General, el Ministro del Interior), otro nombrado por el Consejo de Estado y un tercero nombrado por la Junta de Comandantes en Jefe. El cometido de la Comisión es el de "rehabilitar" a algunos de los incluidos en el art. 3 (candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República, que no hayan sido - en todos los casos - de los partidos marxistas, pro-marxistas o los que hubieran estado asociados electoralmente con ellos en las elecciones de 1966 y 1971). Procederá de oficio o a petición de parte y sus decisiones son irrecurribles.

Si bien otros países de la región, gobernados también por regímenes militares

aplicaron medidas de proscripción políticas similares, quizás ninguna llegó tan lejos si se tiene en cuenta la relación del número de afectados con la población total. Ultimamente el gobierno ha publicado declaraciones y ha explicado a la Comisión de Derechos Humanos de N.U. su intención de restablecer algunos derechos conculcados, entre ellos los políticos. Pues bien, no existe un sólo y único hecho que traduzca tales intenciones en realidades. Más bien las declaraciones habrían sido motivadas por la necesidad del gobierno de mejorar su imagen deteriorada a nivel internacional y de salir del aislamiento en que se mueve. Los derechos políticos no se han restablecido y el régimen propone una parodia de elecciones para 1981, con un candidato único nombrado por los dos partidos políticos que serán autorizados (los "tradicionales") y que deberá contar con el aval o visto bueno de los jefes militares. Quedan excluidos del proceso todos los grupos marxistas, cristianos y los que en algún momento se unieron con ellos en períodos electorales. La "restauración política" se hará manteniendo en toda su fuerza el Acto Institucional Nº 4 que como vimos, privó de sus derechos a más de 10.000 ciudadanos.

ACTO INSTITUCIONAL Nº 5 - 20 de octubre de 1976

Derechos Humanos

De acuerdo a sus Considerandos, el decreto se dictó frente a la existencia de la subversión y el terrorismo "generalizados en los países con regímenes democráticos de gobierno", así como también por la necesidad de "moralizar los organismos internacionales" que los redactores de la norma consideran corrompidos (Considerandos III y VIII).

El Acto consiste en una mezcla curiosa. Por un lado afirma, en lo que sería una especie de declaración de principios (art. 1) la vigencia de los Derechos Humanos por encima aún de cualquier previsión de la norma escrita; por otro establece que la "defensa de los Derechos Humanos e Individuales...", "debe regularse en función de la seguridad interna" (art. 3). Con esto último se quiere consolidar la tesis de que lo prioritario es la seguridad; más tarde y supeditados a ella los derechos humanos. En la situación actual de Uruguay, los militares, únicos jueces y árbitros en materia de seguridad nacional, dirán la forma en que podrán armonizarse ambos conceptos. Y el resultado es que un ciudadano cualquiera, sólo podrá hacer valer sus derechos fundamentales, siempre y cuando con tal ejercicio no se afecten o rocen aspectos relativos a la seguridad.

El art. 4 establece condiciones para que el Estado uruguayo admita la tutela de los derechos humanos, por parte de organismos internacionales. Esas condiciones son:

- que la tutela sea asegurada por "tribunales internacionales, profesionales, permanentes" designados con las máximas garantías de imparcialidad;
- que solamente se admitirán denuncias de violaciones, cuando fueren hechas por "otros estados signatarios de los tratados respectivos";

- que el Estado denunciante admita simultáneamente denuncias de violaciones, hechas contra él por el Estado denunciado;
- no se aceptarán denuncias hechas "a título particular o por organismos privados nacionales o internacionales..."

Al dictar este acto, las autoridades olvidaron compromisos asumidos por Uruguay a escala internacional, violando con ello normas expresas de derecho internacional. Así los arts. 1 y 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Uruguay en 1969, por lo que sus normas pasaron a integrar el derecho interno al mismo nivel que la ley. En efecto el Protocolo admite denuncias individuales hechas por cualquier persona sobre presuntas violaciones de derechos humanos; denuncias que serán consideradas por el Comité de Derechos Humanos, organismo integrado por 18 expertos de distintas nacionalidades. Viola también el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 38 y 53) en cuanto éste también admite denuncias individuales, así como las que fueran presentadas por organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, que cumplan determinados requisitos. Lo mismo podría decirse del art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que pese a no haber sido ratificada por Uruguay, constituye la "doctrina más recibida" en materia de protección regional de derechos humanos, como lo ha reconocido la misma CIDH.

Finalmente también parece la autoridad cívico-militar olvidar los términos de la Resolución 1503 del ECOSOC, de 27.V.70, en virtud de la cual en estos momentos las Naciones Unidas están considerando la situación de los derechos humanos en Uruguay, sobre la base de comunicaciones hechas por víctimas de violaciones y por organizaciones internacionales no gubernamentales.

Entre los objetivos del Acto, además del de descartar toda denuncia

hecha por quienes padecen las violaciones (sic) estaría el de también descartar denuncias hechas por organizaciones responsables como Amnesty International, la Comisión Internacional de Juristas, el Movimiento Internacional de Juristas Católicos, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y muchas otras.

-oOo-

ACTO INSTITUCIONAL Nº. 6 - 19 de enero de 1977

Justicia y Administración Electoral

Es todo lo relacionado con los distintos actos y procedimientos electorales, sean elecciones, plebiscito, referéndum, organizar el proceso electoral, inscripciones, cómputo de votos, proclamación de resultados, etc. Comprende la potestad de conocer y decidir en los eventuales conflictos que puedan plantearse; de aplicar penas por delitos electorales, tal como se hallan definidos en la Constitución.

De acuerdo al derecho uruguayo, 3 organismos tenían a su cargo esta tarea, respetándose adecuadamente el control de los partidos políticos sobre ella.

Corte Electoral, como órgano máximo. Estaba integrada por 9 miembros designados por la Asamblea General: 5 de ellos nombrados entre ciudadanos que representen una garantía de imparcialidad política (llamados neutrales) y 4 miembros representantes de los dos partidos políticos mayoritarios, Colorado y Blanco (representantes partidarios).

Oficina Nacional Electoral, dependiente de la Corte y a cuyo cargo estaba, entre otras la tarea de llevar al día el Registro Cívico Nacional.

Juntas Electorales Departamentales, también dependientes de la Corte y que eran designadas por elección popular, estando -hasta este Acto- representadas en ellas todos los partidos políticos.

El objetivo central del A.I. Nº 6 es llevar el control del gobierno sobre todos los organismos que tienen a su cargo la justicia electoral, por la importancia que pueden jugar en el futuro. Es claro que el problema

no se plantea actualmente, desde que el régimen ha suspendido ilegalmente todo tipo de elecciones.

Por el art. 1 del Acto se decreta la intervención de la Corte Electoral, de la Oficina Nacional Electoral y de las Juntas Electorales Departamentales. En cuanto a la Corte, quedó integrada por 3 miembros, que el Ejecutivo designó entre "personas de notoria afiliación a ambos Partidos Tradicionales", o sea Colorado y Blanco (art. 2). Es evidente que es el gobierno, o más bien los militares quienes determinan dicha "notoria afiliación". En los fundamentos del Acto se explica que dado que los 5 miembros neutrales habían sido nombrados por la Asamblea General Legislativa, hoy disuelta, y los 4 miembros partidarios lo habían sido por partidos políticos "cuya actividad está suspendida momentáneamente", la Corte Electoral ya no representa la realidad institucional del momento.

Los cargos de Director y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral pasan a ser calificados como de "particular confianza", lo que significa que podrán ser destituidos por el Ejecutivo en cualquier momento y sin que hubieran incurrido sus titulares en alguna causal expresa determinada por la ley. El nombramiento también queda a cargo del Ejecutivo, ya que aun cuando se exige la propuesta de la Corte, el citado poder no queda obligado por ella.

Los miembros de las Juntas Electorales Departamentales (que como se vio eran electas por el pueblo) serán nombrados y destituidos por el Ejecutivo, en los mismos términos explicados en el parágrafo anterior. Son también cargos de "particular confianza" (art. 4).

Todos los funcionarios de los organismos electorales - a partir del Acto - pasan a tener la calidad de "amovibles", con lo que pierden una gran parte de las garantías a la estabilidad en el cargo que la Constitución les reconocía. El mecanismo de destitución queda en manos

del Ejecutivo (art. 6). Este es en realidad el primer paso dado por el régimen para eliminar el derecho a la estabilidad en el cargo, que los funcionarios públicos habían adquirido luego de muchos años de lucha. El proceso se completará con la aprobación de los Actos Institucionales Nos. 7 y 8, que veremos más adelante.

El art. 5 pone a cargo de la Oficina Nacional Electoral el preparar un ante-proyecto de depuración del Registro Cívico Nacional (en lo que jugará un papel principal el A.I. Nº 4 de proscripciones políticas) y "una mecánica del voto ajustada a las exigencias de la realidad actual".

La Justicia Electoral era una de las pocas instituciones que aún no habían sido desnaturalizadas por el régimen militar; con la aprobación del A.I. Nº 6 queda también afectada, pasando a depender del gobierno y quitando a los partidos políticos toda posibilidad de contralor sobre tan importante materia.

ACTO INSTITUCIONAL N° 7 - 27 de junio de 1977

Despido o destitución de funcionarios públicos

Con una larga y extensa fundamentación, el régimen emprende una profunda "depuración" del funcionariado estatal, mezclando motivaciones de neto contenido político e ideológico, con otras que pretende mostrar como fundadas en razones de mejor servicio público y de mayor nivel de eficiencia en la administración del Estado.

En lo que respecta a las últimas, el A.I. N° 7 se refiere a que "la excesiva garantía del funcionario es un factor perturbador en la gestión del Estado...". Que una política tradicional le ha otorgado una "estabilidad que lo hace casi invulnerable en un régimen de inamovilidad" (Considerando V). Según los redactores del Acto, es necesario luchar contra lo que llaman una clase burocrática; contra los defectos del sistema actual; hablan de la desnaturalización producida en la tramitación de los sumarios administrativos que deberían conducir a la destitución de los malos funcionarios, aunque en la realidad no se llega a ello debido a dos razones: el excesivo "rigor con que se encararan las causales de destitución por los propios sumariantes y asesores..." y una "interpretación liberal de la Justicia Administrativa" (Considerando VI).(sic)

Insiste el Acto en que el funcionariado público se habría ido creando a lo largo del tiempo una situación de "irritante privilegio frente a los empleados y trabajadores de la industria y comercio privados..." (Considerando VII) que es necesario combatir. Sostiene también que en virtud de leyes que establecieron en el pasado un régimen de "disponibilidad", determinadas personas seguían percibiendo su sueldo sin trabajar, logrando de esta manera un enriquecimiento injusto o indebido.

A esta altura se hace necesario que aclaremos en qué consistía este régimen de disponibilidad; cuando un sector o dependencia de la administración pública no requería más los servicios de un funcionario

presupuestado (permanente), pero se trataba de un funcionario correcto contra el que no existían causales o motivos para destituirlo, se lo pasaba a una lista de "disponibilidad", para que otro sector o dependencia de la administración pudiera disponer de sus servicios. Evidentemente el problema que menciona el Acto, si existió, tuvo por causa una práctica viciosa, ya que no era necesario que un correcto funcionario dejara de trabajar y siguiera percibiendo su sueldo; el pase a listas de disponibilidad no implicaba esta solución, sino tenerlo en cuenta para lograr un funcionamiento más eficiente de la administración. Si por el contrario, se trataba de un funcionario omiso o inepto para el cumplimiento de sus funciones, no correspondía pasarlo a disponibilidad, sino destituirlo por "omisión" o "ineptitud", luego de darle debida oportunidad de defensa y comprobar los hechos alegados. Podía darse, y se daba, con respecto a aquellos que pasaban a disponibilidad, casos de funcionarios competentes que ya no eran necesarios en determinado sector, porque por ej. había terminado la tarea para la que se le había llamado, pero que podían ser útiles en otra repartición.

En cuanto al problema del exceso de funcionarios públicos pueden hacerse dos precisiones: a) si bien su número era muy elevado en Uruguay, lo que implicaba una pesada carga para el presupuesto nacional, hay que tener en cuenta que se trataba de un país en el que un gobierno liberal, había pasado a control del Estado numerosas actividades tales como: las normales en todo país, o sea servicios esenciales, la enseñanza en todos sus niveles, un sector importante de la banca, los servicios de electricidad, teléfonos, agua potable, ferrocarriles, transporte urbano, puertos, empresas industriales tales como la de refinación de petróleo, producción de alcohol, pesca, etc.; b) el problema del exceso podía solucionarse por la vía de no proveer vacantes producidas por causas naturales (decesos, jubilación, renunciaciones) y por la redistribución.

Motivaciones políticas e ideológicas. Declaración de fe democrática

Sin embargo, los motivos verdaderos que llevaron a sancionar el A.I. Nº 7 aparecen con claridad, pese a todo lo anterior. Sus redactores empiezan por recordar que no pueden ser funcionarios del Estado, aquellos que "formen parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad" (Consid. I). Ya se conoce suficientemente la opinión del régimen en esta materia, lo que nos eximirá de mayores comentarios; todos los opositores políticos o sindicales son subversivos .

Expresa también el Acto que vivimos una etapa signada por el "paulatino debilitamiento de los derechos individuales ante las exigencias de la seguridad y el interés público" (Consid. V). Para terminar de mostrar los verdaderos objetivos -persecución ideológica- del A.I., dice que en los hechos no se cumple a cabalidad con la exigencia preceptiva de requerir de los funcionarios una declaración jurada de su "afiliación a los regímenes democráticos", o sea exigirles que presenten lo que se ha llamado una "declaración de fe democrática". Con ello, según los redactores del Acto, se mantiene en el personal de la administración a personas que trabajan a desgano o aún que actúan contra el servicio.

El punto merece una digresión: la exigencia de efectuar declaraciones de fe democrática era consecuencia de una vieja ley aprobada durante la segunda guerra mundial. No planteaba problemas tal declaración de "adhesión al sistema republicano representativo de Gobierno" establecido en la Constitución, mientras el Uruguay tuvo un régimen democrático. Con la irrupción del régimen militar y la quiebra democrática, se dio otro contenido a esta obligación. Un primer decreto de mayo de 1974 Nº 351/74 se dirigió contra la Universidad, estableciendo que la "carencia de notoria filiación democrática..." era causal de destitución,

obligando a las autoridades interventoras de dicho centro de estudios a requerir informes de los servicios de seguridad (Policía y Fuerzas Armadas), quienes determinarían la "filiación democrática" del funcionario o candidato en cuestión. Como ésto levantó una ola de protestas se dictó la Ley 14.248 de 1º de agosto de 1974, que legalizó la persecución ideológica, pero extendiéndola ahora a todos los funcionarios del Estado y no sólo a los de la Universidad. Se estableció como requisito esencial para ocupar cargos en el Estado ("a todos los funcionarios o empleados de la Nación, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones, el régimen de reclutamiento, condiciones de pago y situación jurídica", dice el art.2), o para seguir desempeñándolos, una "declaración jurada de adhesión al sistema Republicano Representativo de Gobierno...". La falta de tal declaración jurada o una declaración falsa, falsedad surgida también aquí de los informes de los organismos de seguridad del Estado, entraña la destitución y en su caso prisión por haber declarado falseamente. La verdadera depuración a fondo y destitución de funcionarios comenzó con una Resolución del Ministro de Educación y Cultura (a la que siguieron otras de otras dependencias), estableciendo un texto uniforme de declaración jurada en el que, además de adherir al sistema democrático se jura "no haber pertenecido, ni pertenecer a las organizaciones antinacionales disueltas por el Poder Ejecutivo, así como a toda otra que atentare contra el actual sistema de gobierno". Aceptando también el firmante que la falsedad de su declaración constituye delito según el art. 239 del Código Penal. Como se deduce fácilmente, un texto de esta naturaleza permite destituir a todo funcionario que se oponga a la actual dictadura militar o que, aún en el pasado haya integrado organizaciones populares perfectamente legales como, tan sólo por citar algunas: Partido Socialista, Partido Comunista, Unión Popular, Federación de Estudiantes Universitarios (FEUU), Convención Nacional de Trabajadores (CNT), etc. etc.

En una palabra, normas persecutorias, inconstitucionales, que presuponen al mismo tiempo diversos absurdos: que la actual dictadura es un régimen democrático; que quienes exigen la adhesión al sistema Republicano Representativo son precisamente quienes han terminado con él; y que quienes se oponen de distintas maneras a la dictadura y exigen el retorno a la vida democrática son "antidemócratas".

La permanencia en su cargo de un funcionario público ya no dependerá de sus méritos o su dedicación, sino del juicio que sus antecedentes, actitudes o ideología políticas, merezcan a los servicios de seguridad (Policía y Fuerzas Armadas). El procedimiento que se sigue es la expedición de 3 clases de certificados de "antecedentes políticos" (o de fe democrática):

- a quienes se les otorga el A : pueden conservar sus empleos;
- a quienes se les otorga el C : serán inmediatamente destituidos por tener "antecedentes negativos ...";
- a quienes se les otorga el B : pueden ser destituidos, pero tal decisión se deja librada al "buen criterio" de los jefes directos del funcionario.

En conclusión, todo el mundo está fichado y catalogado, pues este sistema de los certificados se va extendiendo a la actividad privada, se exige de los dirigentes sindicales y provoca también despidos. Por razones de espacio este aspecto no será considerado ahora.

Régimen de inamovilidad

Antes de entrar a la parte dispositiva del A.I. , resumiremos brevemente cuál era el régimen jurídico de estabilidad en el cargo o de inamovilidad del funcionariado público. Representaba un sistema avanzado en materia de garantías para los trabajadores y empleados del Estado que no tendía -como dice el Acto- a hacer "invulnerable" al funcionario, ni a mantener el servicio de la administración a los malos funcionarios. Tenía por

objetivo ponerlos a salvo de persecuciones políticas, que pudieran surgir de eventuales cambios de gobierno y de orientaciones, buscar su independencia y por directa consecuencia lograr una mejor administración pública. Podemos decir también que su funcionamiento demostró las excelencias del sistema, en el que se combinaba una justa aspiración de seguridad en el trabajo, con una mejor administración. Luego de muchos años de esfuerzos y luchas, se había logrado incorporar en la Constitución un régimen llamado de "inamovilidad" para casi todos los funcionarios al servicio del Estado, con muy pocas excepciones. Un funcionario presupuestado (permanente) -o sea no contratado a término o para una tarea determinada- solamente podía ser destituido si incurría en algunas de estas tres causales: ineptitud, omisión o delito y siempre, luego de que se le diera adecuada oportunidad de presentar sus descargos y de defenderse. Para aquellos funcionarios pertenecientes a la administración central (Gobierno y Ministerios, servicios centralizados) se requería además obtener el acuerdo de la Cámara de Senadores para poder destituirlos. Si pertenecían a las Intendencias Departamentales el acuerdo requerido era la autorización de la Junta Departamental respectiva. Como último recurso, les quedaba todavía la posibilidad de recurrir ante la justicia administrativa (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) para que ésta dejara sin efecto, anulándolo, un acto de la administración contrario a una regla de derecho o cumplido con desviación de poder. No está demás recordar aquí que el A.I. Nº 8 además de consagrar la pérdida de la independencia del Poder Judicial y por lo tanto de la Corte de Justicia, eliminó también la independencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como más adelante se explicará.

Acto Institucional Nº 7

Establece un régimen de "disponibilidad" que alcanza a los funcionarios dependientes de:

- la Administración Central (Poder Ejecutivo, Legislativo, Ministerios, etc);

- Entes Descentralizados y Autónomos (Bancos del Estado, servicios públicos, enseñanza, empresas comerciales e industriales);
- Intendencias Departamentales;
- Tribunal de Cuentas, Corte Electoral.
(Arts. 1 y 11)

En esta etapa quedaron excluidos los funcionarios dependientes del Poder Judicial, pero de ellos se ocuparía después el A.I. No. 8.

Todos los funcionarios, de todas las categorías, pertenecientes a los organismos citados, quedan en lo que se llama situación de disponibilidad. Habrá dos clases o tipos de disponibilidad:

- simple o común. Dictado el acto administrativo correspondiente de pase a disponibilidad, y si el funcionario afectado no fuera destinado a otra dependencia (redistribuido), cobrará su sueldo íntegro durante un año y la mitad de su sueldo los 6 meses siguientes, cesando de cobrar al vencimiento de este término;
- calificada. Dictado el pase a disponibilidad, si no fuera redistribuido cobrará su sueldo íntegro durante 6 meses y medio sueldo los 6 meses siguientes, cesando de cobrar al vencimiento de este término.

En cualquiera de ambos casos (simple y calificada) si el funcionario tiene un título universitario (profesión liberal), sólo gozará de sueldo íntegro durante 6 meses, cesando de cobrar al vencimiento de este término (arts. 2, 3, 5 y 8).

Esto significa que dictado el pase a disponibilidad de un funcionario, a menos que sea redistribuido a otra dependencia, quedará destituido luego del transcurso del tiempo que se indica. Se otorga al acto administrativo de pase a disponibilidad, un carácter "discrecional", lo que significa que ni el acto mismo ni la destitución que le sigue, podrán ser impugnados ante la Justicia Administrativa; que el damnificado no tendrá recursos ni acciones

legales que oponer contra su despido (art. 4).

Con respecto a aquellos cargos que han sido o sean calificados como de "particular confianza", no rige este sistema; quedan sin ninguna garantía y puede destituirse a sus titulares en cualquier momento sin expresión de causa y sin el pago de indemnización alguna (art.6). Normalmente se atribuye esta categoría a jefes de departamentos, de reparticiones, etc..

Finalmente todas las designaciones que se realicen en el futuro para ingresar a la administración pública, lo serán con carácter provisorio por el término de un año, durante cuyo plazo podrán ser destituidos sin expresión de motivos (art.15).

Este es en apretada síntesis el sistema que los redactores del Acto consideran "todavía excesivamente generoso" (Considerando VIII). En base a él el gobierno y toda la administración dispondrán de la facultad de despedir funcionarios, sin limitación alguna. Según sean las circunstancias podrán acudir al sistema de exigir "certificado de antecedentes políticos" (fe democrática), o ampliar el número de cargos considerados como de particular confianza o recurrir al más simple procedimiento del Acto Institucional No. 7 (régimen de disponibilidad).

Consecuencias que trajo aparejadas

Este régimen ha sido utilizado para llevar adelante una monstruosa y enorme persecución política e ideológica en el intento del régimen militar de limpiar la administración pública de toda clase de opositores.

En el momento de redactar este informe puede decirse que el objetivo está plenamente logrado. Es difícil si no imposible establecer cifras de despedidos por todos estos procedimientos, pero seguramente llegan a varios miles. Ningún sector de la administración pública ha quedado a salvo, sea la enseñanza, la salud pública, la seguridad social, los servicios públicos, los entes comerciales e industriales del Estado, las administraciones municipales.

En lo que respecta a los funcionarios de la Administración de Justicia, que habían quedado al margen de las disposiciones del A.I. No. 7 fueron inmediatamente comprendidos en sistema similar, por el Acto Institucional No. 8, de julio de 1977.

-o0o-

ACTO INSTITUCIONAL No. 8 - 1º de julio de 1977

Subordinación de la Justicia al Poder Ejecutivo

La aprobación del Acto Institucional No. 8, vino a constituir el golpe de gracia a la independencia de la administración de justicia, al hacerle perder su anterior calidad de Poder del Estado y al subordinarla en múltiples aspectos al Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia.

El A. I. No. 8 al igual que los anteriores modificó la Constitución sin seguir los procedimientos establecidos al efecto.

Al quitarle a la Corte de Justicia la denominación de Suprema y muchas de las facultades que la Constitución le reconoce, lo explica así: "el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un Poder del Estado..." (Considerando XI). La disminución de jerarquía institucional de la Corte implica que deja de ser el jerarca administrativo del servicio, en beneficio del Ministerio de Justicia (modificando la Sección XV de la Constitución), lo que repercute desfavorablemente sobre la necesaria independencia de que deben disponer los Magistrados para cumplir adecuadamente sus funciones, en particular cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales. En efecto, la independencia frente al poder político es requisito esencial para administrar justicia, a salvo de presiones derivadas de hechos circunstanciales.

Ya en 1959, en su Congreso de Nueva Delhi la Comisión Internacional de Juristas había dicho que: "en materia de protección constitucional como de derecho administrativo, la protección del individuo depende en definitiva de la existencia de un poder judicial culto, independiente y valeroso, capaz de hacerse respetar". Y que resulta indispensable en toda sociedad libre regida por el imperio del derecho que "el Juez ejerza sus funciones libre de toda intromisión por parte de los poderes ejecutivo o legislativo..."

Nombramientos y destituciones en la administración de justicia

La teoría del derecho acepta unánimemente que uno de los principales requisitos para asegurar la buena administración de justicia es el de garantizar la inamovilidad de los Magistrados, sin perjuicio de establecer la posibilidad de destituirlos en casos excepcionales, mediante un procedimiento seguido ante organismos judiciales y en el que se asegure al Juez las mismas garantías que debe tener un acusado en un juicio penal.

En el régimen Constitucional uruguayo, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) eran designados y eventualmente destituidos por la Asamblea General Legislativa. La Suprema Corte era la encargada de designar a los miembros de los Tribunales de Apelaciones, necesitando la aprobación de la Cámara de Senadores. También a la Suprema Corte correspondía designar a los Jueces Letrados (Abogados); con carácter definitivo si el nombramiento recaía en ciudadanos que ya pertenecían con una antigüedad de dos años a la Judicatura o al Ministerio Público y Fiscal; con carácter de interinos por 2 años cuando no tuvieran tal antigüedad o fueran personas extrañas a la carrera judicial. También a la Suprema Corte correspondía nombrar a los Defensores de Oficio permanentes (que son funcionarios judiciales), a los Jueces de Paz (nombrados siempre por períodos de 4 años) y a todos los empleados del Poder Judicial. Tres principios podían señalarse entonces: la Suprema Corte de Justicia, organismo máximo del Poder Judicial ejercía la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados; tenía la facultad de nombrar, promover y destituir a todos los miembros del Judicial, incluidos los Jueces; estos últimos permanecían en funciones durante "todo el tiempo de su buen comportamiento".

El Acto Institucional No. 8 vino a alterar todo el sistema descripto. Los miembros de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Consejo de la Nación, a propuesta del Ejecutivo

(arts. 3 y 23). El Consejo de la Nación es un nuevo organismo al que nos hemos referido extensamente al comentar el Acto Institucional No. 2.

La designación de los Jueces y Defensores de Oficio permanentes se hará ahora por el Ejecutivo, a propuesta de la Corte de Justicia. De igual manera se procederá en cuanto a traslados y promociones. Pero se dispone expresamente que el ejecutivo podrá "nombrar, trasladar o promover" a personas distintas de las propuestas por la Corte, sin necesidad de explicar los motivos por los que se aparta de la recomendación (arts.6, numerales 5-6-8; art. 17).

En cuanto al resto del funcionariado judicial, como personal técnico, administrativo y de servicio, pasan a ser directamente designados por el ejecutivo (art. 47).

Con respecto al régimen de destituciones, la situación es la siguiente: Se reconoce expresamente que el "ejecutivo es titular del ejercicio de la potestad disciplinaria tratándose de actos o hechos que afecten el servicio de la justicia en el plano administrativo" (art. 7). Ante omisiones de la Corte de Justicia, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público, o el particular o "descrédito para la justicia", el Ejecutivo intervendrá para imponer las correcciones del caso (art. 9). Los miembros de la Corte de Justicia y del TCA pueden ser destituidos por el Consejo de la Nación (art. 8). Los Magistrados judiciales (jueces) pueden ser destituidos por el Ejecutivo; tratándose de Jueces Letrados (Abogados) se requerirá venia del Consejo de Estado (art.10). También el Consejo de Estado es un nuevo organismo, que pretende sustituir al Poder Legislativo y al que nos hemos referido in extenso al comentar el A.I. No. 2.

De la forma en que ahora queda reglamentado el punto de la potestad disciplinaria, se elimina el "juicio de responsabilidad" previsto por el Código de Organización de los Tribunales, para el caso en que un Juez incurriera en ineptitud, omisión o delito. Dicho sistema había funcionado convenientemente; se trataba de un procedimiento en el que se aplicaban todas las garantías

necesarias y se cuidaba al mismo tiempo la correcta administración de justicia.

Pero el nuevo sistema de destitución de Jueces, al que se llama "inamovilidad" - por el hecho de que se requiera en ciertos casos venia del Consejo de Estado - no funcionará de inmediato. Durante un período de 4 años, o sea hasta julio de 1981, todos los Magistrados judiciales tendrán "carácter interino", con lo que el ejecutivo puede destituirlos en cualquier momento, sea actuando de oficio o a pedido de la Corte o del TCA; se establece un sistema de "precarialato para toda la Magistratura sin excepciones" (Considerando XV del Acto; art. 48, disposición transitoria). A lo que viene a sumarse que todos los Jueces que sean designados en el futuro, lo serán con "carácter interino por un período de 4 años", plazo durante el cual pueden ser removidos en cualquier momento por el ejecutivo, que puede actuar de oficio. La misma regla rige para los Defensores de Oficio (art. 42).

Con respecto a los Jueces de Paz, ellos pasan a ser designados para períodos de 4 años y pueden ser destituidos en cualquier tiempo por el ejecutivo (art. 16). El resto de los funcionarios judiciales, como técnicos, administrativos y de servicio dejaron de ser "inamovibles", para pasar a la categoría de "amovibles", pudiendo ser destituidos por el ejecutivo en cualquier tiempo sin necesidad de investigación previa ni causal determinada (art.47).

O sea los funcionarios judiciales, incluidos los Jueces, permanecerán en sus cargos mientras lo quiera la voluntad del poder político. La pérdida de la garantía de estabilidad en el cargo implica un marcado retroceso jurídico y conlleva un grave riesgo para la justicia.

El régimen jurídico llamado de "inamovilidad" había sido reconocido por la Constitución para todos los funcionarios del Estado - con muy pocas excepciones y los ponía a salvo de eventuales cambios de gobierno y de orientaciones

políticas, con lo que además ganaba la administración del Estado. Ya lo hemos explicado en detalle al comentar el Acto Institucional No. 7. También vimos que el Acto No. 7 tuvo por objetivo hacer tabla rasa de estas conquistas y llevar adelante una enorme persecución política.

En el caso de la justicia significó la última etapa en el camino para someter a toda la administración pública a la complacencia de las autoridades militares, que son las que efectivamente gobiernan y abrir aún más las puertas a la persecución ideológica.

Pero volviendo al problema de la independencia de la justicia, el régimen en vigor puede llegar a anularla totalmente. Las normas que formaban el estatuto que garantizaba la independencia de los jueces, tienen una larguísima tradición en el país, habiendo sido incorporadas desde larga data al texto Constitucional a fin de ponerlas a salvo de una circunstancial mayoría parlamentaria. El hecho de que ahora se coloque a todos los magistrados (Jueces Letrados de las diversas ramas, miembros de los Tribunales de Apelaciones, etc.) en situación de "interinato" durante 4 años, sometiéndolos a un período de prueba en el que la autoridad política examina su comportamiento y puede destituirlos sin expresar causas, coloca en situación insostenible su independencia. Y este régimen también regirá como se dijo, para todos aquellos que ingresen en el futuro a la Magistratura, durante los primeros 4 años de su nombramiento. Sólo seguirán en sus cargos los que pasen el "examen" del gobierno que, vista la situación actual del país y el desconocimiento de los derechos humanos, puede suponerse que estará cargado de motivaciones políticas. Puede fácilmente imaginarse lo que pasará si durante el período de prueba un Juez dicta una sentencia contraria a los intereses que defiende el gobierno.

Pero lo que era un temor, se transformó rápidamente en realidad. Poco después de dictado el Acto, el ejecutivo destituyó de sus cargos a diversos funcionarios judiciales de los escalafones técnico, administrativo y de servicio. Destituyó también sin expresión de causa a varios jueces letrados, que

actuaban o habían actuado en materia penal, juzgando causas políticas. Eran precisamente Magistrados que habían admitido la procedencia del Habeas Corpus frente a detenciones administrativas, o que habían autorizado a que médicos privados practicaran el examen post mortem del cuerpo de un detenido muerto en prisión - del que se alegaba había sido torturado, hecho que efectivamente confirmó la autopsia como causa de su muerte - o aún jueces que habían cuestionado judicialmente el proceder de las fuerzas conjuntas con respecto al trato otorgado a detenidos políticos.

Justicia administrativa

Una serie de artículos del Acto están destinados a reordenar la Justicia Administrativa (Sección XVI de la Constitución). A su frente se encontraba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyos miembros (5) eran elegidos de igual forma que los de la Corte de Justicia - antes del Acto, por la Asamblea General Legislativa - y estaban dotados de similar estatuto, que los ponía a salvo de presiones indebidas provenientes del poder político. La competencia del TCA era y sigue siendo el contencioso de anulación y de reparación, o sea el poder de anular los actos administrativos contrarios a una regla de derecho o cumplidos con desviación de poder y abrir la vía para indemnizar a los damnificados. Parecería de toda evidencia que el órgano a cuyo cuidado se pone el controlar la legalidad de la actuación de la administración, no debería estar sometido a la jerarquía de la misma administración a la que debe controlar. Desde el momento en que en un Estado de Derecho el gobierno está también sometido al derecho y que, al igual que los gobernados es justiciable, los gobernantes no deben tener en sus manos el destino del magistrado encargado de juzgar sus actos.

También la justicia administrativa pierde independencia. Para la designación y eventual destitución de los miembros del TCA se establece igual sistema que el previsto para los miembros de la Corte. La competencia pasa al Consejo de la Nación. Igual sistema que con respecto a la Corte, en cuanto a la designación, traslados, promociones y destitución de los magistrados,

así como del resto del personal técnico, administrativo y de servicio; la competencia pasa al ejecutivo. También aquí regirá el período de "prueba" durante 4 años para todos los magistrados. Procede entonces planearse la misma interrogante: qué pasará cuando estos magistrados deban pronunciarse por ejemplo, con respecto a la destitución de un funcionario público, cumplida por motivos políticos? Dispondrán de la tranquilidad e independencia necesarias para anular actos del gobierno, dictados o cumplidos con desviación de poder o que resulten contrarios a una regla de derecho? Lo que sí es seguro en todo caso es que la situación de dependencia e inestabilidad en que ahora se encuentran, no es la ideal para ponerlos a salvo de ingerencias o presiones políticas indebidas.

Por el Acto 8 se incorpora al TCA la jurisdicción reparatoria de daños y perjuicios, para resarcir a un particular perjudicado por la acción de la administración. Ello no merece crítica sino que resulta un paso positivo, ya que la Constitución había previsto que el parlamento sancionara una ley tendiente a llevar a la práctica esta idea, pese a lo cual dicha ley nunca fue dictada.

Actos excluidos del control de regularidad jurídica

Pero lamentablemente se establece todo un campo en el que la administración no podrá ser cuestionada; el art. 31 elimina de la jurisdicción contencioso anulatoria toda una serie de actos cuya regularidad o cuyos motivos no podrán ser analizados:

- "a) actos políticos y de gobierno;
- b) actos que por razones de seguridad o de interés público la ley declare irrecurribles ante esta jurisdicción, o aquellos de naturaleza administrativa que por los mismos fundamentos dicte el Poder Ejecutivo;
- c) actos discrecionales. No obstante, cabrá a los efectos anulatorios la apreciación de los supuestos normativos o de principio en que reposa la discrecionalidad."

De esta manera, la administración podría actuar en forma contraria a derecho cuando entienda por sí sola, que median razones de seguridad o interés público, términos vagos y de interpretación elástica. Supongamos nuevamente la destitución de un funcionario público hecha en forma irregular y que, por tanto, daría derecho a la anulación del acto de destitución y a su destitución y a su reintegro; bastará con que la administración invoque razones de seguridad o interés público (sin explicarlas) para que la destitución arbitraria o ilegal siga firme. O también podrá argumentar que el acto forma parte de los discrecionales o es de carácter político.

Asociaciones de funcionarios

Por el art. 39 del Acto se prohíbe a los Magistrados, a los miembros del Ministerio Público y Fiscal, a los funcionarios de cualquier categoría de la administración de justicia, de las fiscalías y del Ministerio de Justicia, "formar parte de asociaciones de funcionarios, bajo pena de inmediata destitución". Además de significar un neto retroceso en la legislación nacional, el acto viola normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) así como Convenios aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, a los que Uruguay ha adherido o ha ratificado. Inmediatamente de dictado el Acto, el gobierno decretó la disolución de la Asociación de Magistrados del Uruguay, que tenía una larga y limpia trayectoria.

Justicia militar

Con respecto a la justicia militar, pese a todas las críticas formuladas en su contra, el Acto modifica el texto del art. 253 de la Constitución, para ampliar su campo de actuación y deja claramente librado a la ley ordinaria (actualmente aprobada por el Consejo de Estado) el establecer cuáles delitos serán militares, sin atenerse a limitaciones contenidas en la Constitución (art. 18 del A.I.). El art. 43 establece que todas las relaciones administrativas de la justicia con el ejecutivo, se harán a

través del ministerio de justicia, salvo las relativas a la jurisdicción militar, que permanecerán en la órbita del ministerio de defensa nacional.

Libertad ambulatoria

Sin que se expliquen los motivos para su inclusión, aparece en el Acto una norma de graves consecuencias: "La libertad ambulatoria en el territorio de la República podrá ser limitada por la autoridad judicial en virtud de una ley dictada por razones de interés general, cuando ello fuere necesario para prevenir actos delictivos" (art. 19). Significa ni más ni menos que crear una suerte de "estado de sitio" o de "medidas prontas de seguridad" permanentes, y dar rango constitucional a la teoría de la peligrosidad sin delito. Ello iría contra lo dispuesto por numerosos instrumentos jurídicos internacionales que obligan a Uruguay, y que se citan más adelante.

El texto comentado no indica la forma en que se limitará esta libertad, que forma parte de uno de los aspectos más importantes de la libertad individual; pero puede suponerse que la ley reglamentaria tendrá en cuenta el proyecto remitido por el ejecutivo en 1976. Por éste, se autoriza el internamiento compulsivo hasta por 6 años en establecimientos dirigidos por militares; la prohibición u obligación de domiciliarse en determinados lugares; para todas aquellas personas de quienes se sospeche puedan llegar a constituir un peligro para la seguridad del Estado, pero que no han cometido delito alguno. O sea, todos casos en que alguien sería sancionado, incluso con la reclusión, sin haber incurrido en delito.

La circunstancia de que sea la autoridad judicial la encargada de aplicar estas medidas no elimine los riesgos, después de la aprobación del Acto 8. Ninguna frase de los considerandos tiende a explicar la norma incluida en el art. 19.

En conclusión, el Acto Institucional entraña el abandono de la clásica separación de poderes, dejando de lado la prevalente doctrina democrática

y los mejores ejemplos del derecho comparado general. Al quitar a la administración de justicia ordinaria su condición de Poder, se quiebra el equilibrio que entre el ejecutivo y los otros centros de autoridad ha existido desde la primera Constitución de la República. Tal separación y equilibrio han sido siempre garantía de la independencia e imparcialidad de los magistrados judiciales y por consecuencia directa, de la buena administración de justicia.

-oOo-

PRINCIPALES NORMAS JURIDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES

QUE RESULTAN VIOLADAS POR LOS ACTOS INSTITUCIONALES

Ya se explicó al comienzo de esta comunicación, que el objetivo central de los A.I. es el de consolidar un régimen autoritario y antijurídico, dotando al Estado de nuevas instituciones aprobadas a espaldas de la voluntad popular, en las que los militares juegan un rol predominante.

CONSTITUCION NACIONAL URUGUAYA - Aprobada en plebiscito de 27 de noviembre de 1966 y que comenzó a regir el 15 de febrero de 1967.

Todos los Actos Institucionales implican una quiebra Constitucional, desde que alteran el texto de la carta política, sin ajustarse a los procedimientos establecidos al efecto, entre los cuales el decisivo es que toda modificación de la Constitución debe ser aprobada por el cuerpo electoral en plebiscito (art. 331). Por cierto los A.I. fueron aprobados tan sólo por Decretos del Ejecutivo.

Sería extensa la enumeración de los artículos afectados por los A.I. . Mencionemos simplemente que modificaron profundamente las bases institucionales sobre las que se asentaba el Estado de Derecho uruguayo, entre ellas la que reconocía que la soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación y que sería ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa, referéndum o indirectamente por los Poderes Representativos. También los que se refieren a la forma democrática republicana que adoptaba el Estado uruguayo para su gobierno (arts. 4 y 62). Y sin olvidarnos los que buscan proteger los derechos humanos y libertades fundamentales (comprendidos entre el 7 y el 80).

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Adoptada en Bogotá en 1948 por los Estados Americanos; fue aprobada por Uruguay.

Art. II - No discriminación por razones de opiniones políticas.
Igualdad ante la ley.

Violado por A.I. No. 4 y A.I. No. 7

- Art. VIII - Libertad ambulatoria; derecho de circular en el territorio del país.
Violado por A.I. No. 8
- Art. XVIII - Protección judicial, recursos de amparo.
Violado por A.I. No. 7 y No. 8
- Art. XX y XXXII - Derechos políticos; elecciones periódicas.
Violado por A.I. No. 1 y No. 4
- Art. XXII - Libertad de asociación política, gremial y sindical.
Violado por A.I. No. 4 y No. 8
- Art. XXVI - Derecho a ser juzgado por un tribunal anteriormente establecido; a ser "oído en forma imparcial".
Violado por A.I. No. 8 (justicia militar)

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - Adoptada en París el 10 de diciembre de 1948; fue aprobada por Uruguay, cuyos representantes participaron activamente en su preparación.

- Art. 2 - No discriminación por razones políticas.
Violado por A.I. No. 4
- Art. 7 - Igualdad ante la ley
Violado por A.I. No. 7
- Art. 8 - Protección judicial, recursos de amparo.
Violado por A.I. No. 7 y No. 8
- Art. 10 - Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.
Violado por A.I. No. 8 (justicia militar)
- Art. 11 - Principio de no retroactividad de la ley penal desfavorable.
Violado por A.I. No. 4
- Art. 13 - Libertad ambulatoria; derecho de circular en el territorio del país.
Violado por A.I. No. 8
- Art. 20 y 23 - Libertad de asociación política, gremial y sindical.
Violado por A.I. No. 4 y No. 8
- Art. 21 - Derechos políticos; elecciones periódicas.
Violado por A.I. No. 1 y No. 4

CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO (OIT)

Varios de estos Convenios resultan violados por los Actos Institucionales.
Sólo a vía de ejemplo citamos:

- Convenios No. 87, del año 1948 y No. 98 del año 1949, que se refieren a la libertad de sindicación, de ejercer actividades sindicales, de formar parte o constituir sindicatos; y a la negociación colectiva. Ambos fueron ratificados por Uruguay por Ley No.12.030 de 27 de noviembre de 1953.
Violados por el A.I. No. 8
- Convenio No. 111, de junio de 1958, que prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación.
Violado por el A.I. No. 7 en cuanto discrimina por razones de "opinión política".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, aprobado el 16 de diciembre de 1966. Uruguay lo ratificó por Ley 13.751 del 11 de julio de 1969. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

- Art. 2 - No discriminación por razones de opiniones políticas.
Violado por los A.I. No. 7 y No. 8
- Art. 7 - Igualdad de oportunidades en el trabajo.
inc.c) Violado por el A.I.No. 7
- Art. 8 - Derecho de sindicación y de ejercer actividades sindicales.
Violado por el A.I. No. 8

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, aprobado el 16 de diciembre de 1966. Uruguay lo ratificó por Ley 13.751 del 11 de julio de 1969. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

- Art. 2 y 26 - No discriminación por razones de opiniones políticas.
Protección judicial, recursos de amparo.
Violados por el A.I. No. 4 y No. 7
- Art. 4 - En situaciones de excepción que pongan en peligro la vida de la Nación, y en la medida estrictamente

limitada a las exigencias de la situación, un Estado Parte puede suspender el cumplimiento de determinadas obligaciones que le impone el Pacto. Pero en todos los casos debe informar oficialmente a los demás Estados Partes por intermedio del Secretario General de N.U., lo que nunca hizo Uruguay.

- Art. 12 - Libertad ambulatoria; derecho de circular en el territorio del país.
Violado por A.I. No. 8
- Art. 14 - Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.
Violado por A.I. No. 8 (justicia militar)
- Art. 15 - Principio de no retroactividad de la ley penal desfavorable.
Violado por A.I. No. 4
- Art. 22 - Libertad de asociación política, gremial y sindical.
Violado por A.I. No. 4 y No. 8
- Art. 25 - Derechos políticos; elecciones
Violado por A.I. No. 1 y No. 4

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, aprobado también el 16 de diciembre de 1966. Uruguay lo ratificó por ley 13.751 del 11 de julio de 1969, conjuntamente con el Pacto.

- Art. 1 y 2 - Admisión de denuncias individuales hechas por cualquier persona sobre presuntas violaciones de derechos humanos; denuncias que serán consideradas por el Comité de Derechos Humanos, organismo integrado por 18 expertos de distintas nacionalidades.
Violados por el A.I. No. 5

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, aprobado en el año 1967 y que obliga a Uruguay por ser firmante de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Art. 30 y 53 - Admisión de denuncias individuales o colectivas, así como de las presentadas por asociaciones que tengan existencia legal, sobre presuntas violaciones de derechos humanos; denuncias que serán consideradas por la Comisión, integrada por 7 miembros de distintas nacionalidades.

Violados por el A.I. No. 5

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Rige desde julio de 1978. Aun cuando no fue ratificada por Uruguay (que la firmó) constituye la "doctrina más recibida" en materia de protección regional de los derechos humanos.

Art. 1 - No discriminación por razones de opiniones políticas.
Violado por el A.I. No. 4 y No. 7

Art. 8 - Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
Violado por A.I. No. 8 (justicia militar)

Art. 9 - Principio de no retroactividad de la ley penal desfavorable.
Violado por A.I. No. 4

Art. 16 - Libertad de asociación política, gremial y sindical
Violado por A.I. No. 4 y No. 8

Art. 22 - Libertad ambulatoria; derecho de circular en el territorio del país.
Violado por A.I. No. 8

Art. 23 - Derechos políticos; elecciones.
Violado por A.I. No. 1 y No. 4

Art. 24 - Igualdad ante la ley
Violado por A.I. No. 7

- Art. 25 - Protección judicial; recursos de amparo.
Violado por A.I. No. 7 y No. 8
- Art. 44 - Admisión de denuncias individuales o colectivas, así como de las presentadas por entidades no gubernamentales, nacionales e internacionales que cumplan determinados requisitos, sobre presuntas violaciones de derechos humanos.
Violado por A.I. No. 5

RESOLUCION 1503 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS,
de 27 de mayo de 1970.

Admisión de comunicaciones hechas por víctimas de violaciones y por organizaciones internacionales no gubernamentales, en las que se da cuenta de una situación que revela un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Resulta violada por el A.I. No. 5

ACTO INSTITUCIONAL Nº 9 - 23 de octubre de 1979

Previsión y seguridad social

Cuando preparábamos esta comunicación, el Poder Ejecutivo en fecha 23 de octubre de 1979, aprobó por Decreto el Acto Institucional Nº 9. Por esta norma se altera sustancialmente el sistema de previsión y seguridad social.

El objetivo del régimen es el de centralizar los servicios de previsión y seguridad social, en un organismo llamado "Dirección General de la Seguridad Social", que funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que estará a cargo de un Director General nombrado directamente por el Ejecutivo. A partir de ahora, el Banco de Previsión Social, lo mismo que el Consejo Central de Asignaciones Familiares y los distintos Seguros por Enfermedad, pasarán a depender de la nueva Dirección General de la Seguridad Social. Se fijan también por el Acto, edades mínimas para obtener la jubilación y se establece que los haberes jubilatorios deben guardar una determinada proporción (que se indica) con los salarios en actividad.

Es pronto aún para pronunciarse sobre las consecuencias benéficas o nocivas que aportará el nuevo sistema, pero lo que sí es evidente es que las nuevas normas se adoptan sin haber consultado a los sectores interesados en la seguridad social. Esto contraría una política que se venía desarrollando desde comienzos de la década de 1960 y que tuvo su culminación en el texto Constitucional de 1967. El punto es claro con respecto a los Seguros de Enfermedad, donde los trabajadores beneficiarios y los empleadores estaban representados en la dirección de los organismos respectivos, o con respecto al Consejo Central de Asignaciones Familiares, o con respecto al Banco de Previsión Social. Recordemos que la Constitución de 1967 - que debería estar vigente, pero que ha sido profundamente alterada por los 9 Actos Institucionales - había creado el Banco de Previsión Social, cuyo directorio debería haberse integrado con cuatro miembros designados

por el Ejecutivo, uno electo por los afiliados activos, otro por los afiliados pasivos y un séptimo por las empresas contribuyentes (Disposición Transitoria letra M); o sea que estarían representados los principales sectores interesados en la buena marcha del servicio. Jamás se realizaron las elecciones previstas por el texto constitucional.

El Acto Institucional Nº 9 sigue la línea fijada por el régimen militar: centralizar todos los poderes posibles en el Ejecutivo y reducir a los sectores interesados a la calidad de simples beneficiarios del sistema, sin capacidad para decidir la política de los organismos o controlar su administración o buen funcionamiento.

**TEXTO DE LOS
ACTOS INSTITUCIONALES**

documentos

ocho actos institucionales

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 1/976*

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 1

Montevideo, 12 de junio de 1976

Visto: el orden institucional transitorio establecido por el decreto del 27 de junio de 1973.

Considerando: 1) Que en sus fundamentos el con-
tra la incompatibilidad de la paz social con el libre
juego de los Partidos Políticos en las actuales circun-
stancias reconociendo la necesidad de iniciar los traba-
jos conducentes al ordenamiento de los mismos con
normas estructurales y funcionales que permitan el
ejercicio de su elevada misión sin interponerse entre la
voluntad del pueblo soberano y la acción responsable
de los gobernantes.

Considerando: 2) Que, por tanto, es una conse-
cuencia necesaria de las medidas tomadas la suspensión
de los actos electorales previstos constitucionalmente
para una situación de normalidad distinta a la que vivi-
mos, en los hechos y el derecho.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le
confiere la institucionalización del proceso revolucio-
nario,

DECRETA.

Artículo 1o. Suspéndase, hasta nuevo pronuncia-
miento, la convocatoria a elecciones generales prevista
por el artículo 77 inciso 9o. de la Constitución de la
República, así como los actos y operaciones electora-
les que son su consecuencia.

Artículo 2o. Comuníquese, publíquese, etc.

DEMICHELLI. — General HUGO LINARES
BRUM. — WALTER RAVENNA.

* Las numeraciones originales de los decretos consti-
tucionales 1/976 y 2/976 fueron modificadas por la
Resolución 1.147/976, que se transcribe a continua-
ción del decreto constitucional No. 8/977.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 2/976

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 2

Montevideo, 12 de junio de 1976.

Visto: los resultados obtenidos con la acción cohe-
rente y sistemática de las Fuerzas Armadas y los Actos
Institucionales dictados a fin de adecuar la actividad
del Estado frente a la subversión nacional e internacio-
nal, restableciendo paulatinamente el orden social,
económico y moral de la nación.

Considerando: 1) Que para la adaptación institu-
cional requerida por la situación de emergencia que
vivió el país, el Poder Ejecutivo, como órgano verte-
bral de la organización política responsable de la
existencia y ejercicio del poder público, hizo uso de
potestades constituyentes, disolviendo ambas Cámaras
y creando el Consejo de Estado con competencia
legislativa, control de la legalidad de la administración,
del respeto de los derechos individuales y la tarea de
formular un proyecto de Carta Política (Decreto del
27 de junio de 1973).

Considerando: 2) Que este nuevo orden admitido
pacíficamente en el plano nacional e internacional,
debe ser institucionalizado para el mejor cumplimiento
de las pautas establecidas en las reuniones de San Mi-
guel y Nirvana.

Considerando: 3) Que esta institucionalización,
tanto por la especial situación que vive el país como
por el clima político internacional, perturbados por la
obra sistemática y desamozada de una permanente
agresión marxista, no puede llevarse a la práctica por
los mecanismos constitucionales previstos para una
vida normal en la que es legítimo, sin riesgo para la
paz social, el juego regular de los Partidos Políticos.

Considerando: 4) Que el panorama social, econó-
mico y político contemporáneo nos pone en presencia
de un período crítico de transición en el que solamen-
te pueden subsistir, de manera regular, las asociaciones
políticas adecuadamente constituidas.

Considerando: 5) Que en esa situación los gobernantes tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para afrontar todas las contingencias, asegurando la posibilidad de sobrellevar las crisis circunstanciales y sobrevivir con las energías requeridas para restaurar el orden social e institucional en su plenitud cuando el mundo, y el país en él, lleguen a la ansiada estabilidad que nos espera en el próximo ciclo histórico.

Considerando: 6) Que con las soluciones transitorias debe irse preparando el conjunto de fórmulas requeridas para la próxima normalidad, trabajo que requiere el tiempo razonable de asentamiento de todos los factores que son el presupuesto de un orden institucional regular.

Considerando: 7) Que las medidas conducentes a la consecución de tales fines importa un sacrificio de nuestra generación, que los gobernantes no vacilamos realizar en beneficio de los que vendrán, y una responsabilidad que afrontamos, también sin vacilar, en todos sus términos.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Consejo de la Nación, al que compete:

- a) Designar al Presidente de la República, al Presidente y Miembros del Consejo de Estado, Miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Electoral.
- b) Entender en las acusaciones, que por delitos graves, acciones u omisiones que perturben seriamente la vida institucional o desarreglos de conducta, formulen: diez de los componentes del Cuerpo o el Consejo de Estado contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Consejeros de Estado, Miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral. Regirán, en lo pertinente, los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República, manteniéndose para el Consejo de Estado la potestad consagrada por el artículo 115 de aquélla.

Art. 2o. El Consejo de la Nación estará integrado por los miembros del Consejo de Estado y de la Junta de Oficiales Generales. Será presidido por el Presidente del Consejo de Estado, o quien haga las veces de éste, y se reunirá por convocatoria de la Mesa, de oficio, o a pedido formal de uno de sus miembros.

Sus decisiones, excepto las de orden interno, serán tomadas por mayoría de dos tercios del total de sus componentes. El Consejo de la Nación actuará con un Secretario, en calidad de cargo de confianza, el que refrendará la firma del Presidente.

Art. 3o. En casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Presidente del Consejo de Estado, en función de Vicepresidente, ocupará aquélla y, cuando fuera definitiva, el Consejo de la Nación se instalará automáticamente para designar el nuevo Presidente en un plazo no mayor a sesenta días calendario.

La norma precedente rige asimismo para el presente mandato presidencial.

Art. 4o. Al Consejo de Estado compete:

- a) La actividad legislativa. Los proyectos de leyes en materias que la Constitución vigente no declara de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo serán sometidos previamente al estudio de éste.

- b) Las funciones de control y co-administración que la Constitución atribuya a la ex Asamblea General.
- c) Acusar ante el Consejo de la Nación a los titulares de los cargos que se mencionan en el artículo 1o. inciso b) del presente decreto.
- d) Controlar la gestión del Poder Ejecutivo relacionada con el respeto de los derechos individuales y con la sumisión de dicho Poder a las normas constitucionales y legales.
- e) Preparar el anteproyecto de Constitución que se someterá a ratificación popular de acuerdo con los principios que emanan de las pautas formalmente consagradas, los fundamentos de los Actos Institucionales y las bases a aprobar.

Art. 5o. Sustituyase el inciso 4o. del artículo 214 de la Constitución de la República, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá, en el transcurso del ejercicio, proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente fundadas. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis primeros meses del último año del ejercicio económico de su mandato, presentará al Consejo de Estado la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal".

Derógase el inciso primero del artículo 216 de la misma Carta Política.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros e integrado con el Consejo de Seguridad Nacional, podrá elevar al Consejo de Estado proyectos de leyes fundamentales en materia municipal, régimen de servicios descentralizados, incluidos los docentes, de registro cívico y electoral, régimen de la función pública y de control de gastos e inversiones de la administración.

Las leyes fundamentales deben ser aprobadas con el voto conforme de las tres cuartas partes de los componentes del Cuerpo y solamente podrán ser derogadas o modificadas por el mismo "quórum" y en dos votaciones sucesivas separadas por un término no menor de diez días.

Art. 7o. La preservación de la Seguridad Nacional es de competencia y responsabilidad directa de las Fuerzas Armadas mediante los órganos que establezca la Ley.

Art. 8o. Agrégase al artículo 160 de la Constitución de la República el inciso siguiente:

"Tendrá igualmente competencia privativa, actuando con el Consejo de Seguridad Nacional:

- a) Para la determinación de los objetivos nacionales y la formulación de las pautas respectivas así como de su evaluación;
- b) Para la formulación de los principios y bases fundamentales que presidirán, de acuerdo con el artículo 4o. inciso e) del presente decreto, la redacción del nuevo texto constitucional".

Art. 9o. Los militares y el personal policial en actividad, sin distinción de grados, tienen suspendido el ejercicio de todos los derechos políticos, incluido el voto.

Art. 10. Los titulares de los cargos reclutados por procedimiento electoral serán provistos, en caso de vacancia, de acuerdo con las normas del presente decreto hasta la proclamación de las primeras elecciones generales.

Art. 11. El proyecto de Constitución a que se refieren los artículos 4o. y 8o. del presente decreto, será

aprobado (a los efectos de ser sometido a ratificación popular), por el Consejo de la Nación y el Poder Ejecutivo en pleno, corporizados en Asamblea Constituyente.

Art. 12. Deróganse los preceptos constitucionales que se opongan directa o indirectamente a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 13. Comuníquese, etc.

DEMICHELI. — General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 3/976

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 3

Montevideo, 10. de septiembre de 1976.

Visto: los Actos Institucionales Nros. 1 y 2 del 12 de junio próximo pasado.

Considerando: 1) Que los pasos dados por esas medidas integran la iniciación de la etapa constructiva que abarca el período transitorio del proceso institucional trazado en sus líneas generales por las reuniones de Sao Miguel y Nirvana.

2) Que reordenadas las funciones básicas al nivel de dirección y legislación y control máximo por el Acto Institucional No. 2 y determinadas las materias que serán objeto de revisión mediante Leyes Fundamentales, corresponde en primer término, reestructurar el instituto ministerial y demás órganos integrantes del Poder Ejecutivo como instrumentos fundamentales de la dinámica de éste y comenzar la revisión del régimen municipal.

3) Que esa tarea comprende un aspecto constitucional y otro legal, y que es indispensable para poner en marcha el nuevo orden fijar desde ahora el primero de aquéllos, sin perjuicio del estudio, ya en marcha, de las adecuadas fórmulas legales, cuyo pronunciamiento corresponde al Consejo de Estado.

4) Que en nuestro derecho público tradicional ha dominado, de los dos principios cardinales que sustentan las relaciones de poderes, el negativo de la separación, comprometiéndose la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección.

5) Que esa supremacía es un imperativo de las circunstancias que vive el mundo y está señalada claramente en las tendencias del derecho público contemporáneo como consecuencia de la interposición de factores anormales de perturbación política, social y económica.

6) Que, en consecuencia, debe adelantarse la solución constitucional a crear un Ministerio de Justicia a través del cual se traben las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Judicial y otras entidades jurisdiccionales, excepto la Penal Militar, de acuerdo con el nuevo orden que nos adelantamos a expresar, se apoyará en la intangibilidad de la decisión jurisdiccional como expresión de la soberanía, en todos los niveles.

7) Que la instalación del nuevo gobierno supone la renovación de los titulares de los órganos electivos y de gobierno para la total coincidencia de sus nuevos mandatos y que mientras no se dicte la Ley Fundamental a que se refiere el Acto Institucional No. 2 los Municipios, en ausencia de solución expresa, deben ser intervenidos y fijadas provisoriamente las competencias respectivas.

8) Que el Poder Ejecutivo entiende que es una imperiosa necesidad la autonomía técnica municipal pero que ella no puede mantenerse en lo gubernativo ni en lo impositivo sin comprometer la unidad de la Nación en los múltiples aspectos de su vida.

9) Que en tal virtud corresponde eliminar la descentralización gubernativa y potestad impositiva pero afirmando la necesidad de que sus órganos representativos estén dotados de las atribuciones necesarias para expresar y satisfacer las necesidades y anhelos de la localidad con la mayor latitud de acción.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, con el Consejo de Seguridad Nacional o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo dispuesto en este Acto, Actos Institucionales, preceptos de la Constitución no derogados por ellos y leyes para la materia.

Los Actos dictados con el Consejo de Seguridad Nacional serán refrendados por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional tendrán categoría y tratamiento ministeriales.

Art. 2º. Créase el Ministerio de Justicia, al que corresponderá, de acuerdo con las Normas Constitucionales y Legales pertinentes, el orden de relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y demás entidades jurisdiccionales, excepto la Militar.

Art. 3º. Habrá una Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por un Secretario con calidad de Ministro de Estado, designado por el Presidente de la República, y se integrará con los Ministros de las demás Secretarías de Estado o sus representantes, con jerarquía no inferior a Director General.

El titular de la Secretaría tendrá que reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y disponer de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.

Art. 4º. La Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los Planes y Programas de Desarrollo de carácter Nacional; participará conjuntamente con cada Secretaría de Estado en el establecimiento de las políticas específicas de cada materia, coordinará su ejecución y hará la difusión necesaria en apoyo y defensa de los Planes de Desarrollo del Estado.

La Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá formar Comisiones especiales en la que figure eventual representación de los intereses sectoriales.

El Poder Ejecutivo podrá por disposición expresa asegurarle cometidos especiales dentro de la materia de su competencia. La Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión podrá comunicarse directamente con los Ministerios y Organismos Públicos.

Art. 5º. Mientras no se promulgue la Ley Fundamental a que se refiere el artículo 6º. del Acto Institucional No. 2, del 12 de junio de 1976, las Administra-

ciones Municipales se mantendrán en régimen de intervención, regulándose su actividad por las Normas y Actos Constitucionales y Legales vigentes y las siguientes reglas básicas fundamentales:

- a) En lo que es materia natural del Instituto, dispondrán de la más amplia autonomía técnica compatible con la unidad administrativa y gubernativa de la Nación, manteniéndose el actual juego de competencias de las Intendencias Municipales y Juntas de Vecinos;
- b) A partir de esta fecha se suprime la potestad tributaria municipal. En el aspecto fiscal se procurará la compatibilidad administrativa municipal y gubernativa nacional mediante la adecuada delimitación de las áreas de tributación nacional y municipal. A esos efectos, y hasta que se dicte la Ley Fundamental pertinente, la Ley ordinaria determinará, si se estimare necesario, las categorías económicas o actos que deban ser gravados a nivel nacional de aquellos que pertenezcan al ámbito municipal. Mientras tanto, las tasas y tarifas por servicios de prestación municipal directa o indirecta serán dictadas de acuerdo con las disposiciones vigentes y sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1978, las últimas Normas Presupuestales de todos los Municipios de la Nación, aprobadas por los órganos municipales a esta fecha.
Las necesidades emergentes de planes o situaciones especiales serán resueltas proyectándose las estrictas modificaciones de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes, llevándose al Poder Ejecutivo para su aprobación en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas;
- d) Si la importancia del asunto lo requiere podrán las decisiones a que se refiere este artículo ser trasladadas a la decisión previa del Consejo de Seguridad Nacional. El Poder Ejecutivo podrá interpretar o reglamentar las normas dispuestas en los incisos a) a d) a los efectos de su aplicación;
- e) Regirán para el personal municipal las mismas normas sobre incompatibilidades, compensaciones, contrataciones y acumulaciones de sueldos vigentes en lo nacional.

Art. 6o. Se aplicará en materia municipal lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 14 416 de 28 de agosto de 1975.

Art. 7o. Comuníquese, etc.

APARICIO MENDEZ. — General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 4/976

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 4

Montevideo, 1o. de septiembre de 1976.

Visto: la situación creada en el país por obra de la subversión y la inercia de los Partidos Políticos sobre cuyos dirigentes gravitó el cargo de la descomposición institucional que dió origen al decreto del 27 de junio de 1973.

Considerando: 1) Que desde los puestos de gobierno los ciudadanos responsables permitieron, con acciones y omisiones, llegando en algunos casos a la participación, que el movimiento subversivo se extendiera con derramamiento de sangre inocente, conculcación de las libertades, derrumbe de la seguridad y el caos administrativo.

2) Que ello obligó a suspender transitoriamente toda actividad de los Partidos Políticos y condujo a poner fuera de la ley a las asociaciones marxistas, principales responsables de la situación creada.

3) Que es firme propósito de las autoridades restaurar, cuando se den las condiciones adecuadas, la vida política en un nuevo ordenamiento que concilie el ejercicio de la soberanía por el pueblo con el ritmo de trabajo de la Nación e impida el juego de intereses personales o de grupos profesionales proselitistas que hacen de esa actividad fundamental un fin en sí mismo.

4) Que sin entrar a dirimir responsabilidades ni a formular un pronunciamiento sobre conductas concretas, admitiendo que en algunos casos los acontecimientos fueron más fuertes que las patrióticas reacciones individuales, se hace necesario, para preparar la incorporación de las nuevas generaciones a la vida política dentro de los Partidos Tradicionales prescindir de aquellos hombres que no supieron estar a la altura de los acontecimientos para que la voluntad soberana se ejerza en los exactos términos que señala el derecho público en gestación.

5) Que si la Soberanía Nacional se ejercita a través del Cuerpo Electoral resulta incompatible con tal ejercicio la condición de miembro de asociaciones políticas antinacionales y de organizaciones subversivas debiendo a ese efecto quedar descartada su participación en toda actividad política, incluyendo el voto.

6) Que las medidas a tomar pueden, en su generalidad, comprender a ciudadanos cuya conducta no encuadra en los presupuestos determinantes de las mismas, lo que obliga a un examen de situaciones especiales con fines de exclusión.

7) Que el presente decreto constitucional recoge, como precepto, un régimen de prohibición del ejercicio de actividades políticas para quienes se encuentren en la situación a que él alude. El quebranto a ese precepto, obviamente, arroja como consecuencia jurídica, la aplicación de sanciones, todo ello dentro de los dogmas del derecho penal administrativo, con la consecuente competencia para el conocimiento y aplicación de las penas, lo que no excluye que en una esfera jurídica distinta, el mismo hecho llegue a configurar un delito, a cuyo respecto debe conocer la Justicia Penal competente.

8) Que el Consejo de Seguridad Nacional en su carácter de Órgano Asesor en la preservación de la Seguridad Nacional, ha recomendado al Poder Ejecutivo la adopción de medidas que logren, en el futuro, los objetivos de seguridad y estabilidad política e institucional que se insertan en el presente decreto.

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1o. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República con inclusión del voto, a:

- a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los Partidos o Grupos Políticos marxistas y pro-marxistas declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo número 1788/67 de fecha 12 de diciembre de 1967 y número 1026/73 del 26 de noviembre de 1973.
- b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos de lesa nación.

Art. 2o. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República con exclusión del voto, a:

- a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de las Organizaciones Políticas que estuvieron asociadas electoralmente con las organizaciones mencionadas en el artículo precedente, inciso a), bajo un mismo lema o sub-lema accidental o común.
- b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos contra la Administración Pública cometidos durante el ejercicio de sus cargos políticos.

Art. 3o. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República con exclusión del voto, a:

- a) La totalidad de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971.
- b) Titulares y los suplentes que hubieren ocupado efectivamente el cargo en las Cámaras electas en 1966 y 1971, salvo los que están ocupando cargos políticos a la promulgación de la presente disposición.
- c) Miembros de los actuales Directorios de los Partidos Políticos.

Art. 4o. Créase una Comisión Interpretativa con la misión de pronunciarse sobre los casos de prohibición de actividades políticas establecidas por el artículo 3o. del presente decreto, que se planteen de oficio o petición de parte presentada dentro de los 90 días de la promulgación del mismo.

La Comisión estará integrada por tres miembros: uno designado por el Poder Ejecutivo, que la presidirá; otro, por el Consejo de Estado y un tercero por la Junta de Comandantes en Jefe.

La Comisión fijará su procedimiento de actuación que será breve y sumario; sus decisiones serán tomadas por convicción y unanimidad. Las mismas tendrán carácter de irrecurrible ante cualquier jurisdicción.

Art. 5o. El Poder Ejecutivo facilitará el local y elementos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Interpretativa.

Art. 6o. Los que, estando comprendidos dentro del régimen de prohibición de actividades políticas preceptuado en los artículos 1o., 2o., y 3o. del presente decreto quebrantaren las prohibiciones que surgen de sus disposiciones, serán pasibles:

- a) Los que estuvieren en el desempeño de funciones públicas, con las sanciones previstas en la ley 10 368 y normas legales concordantes.
- b) Los que estuvieren gozando de la pasividad con la privación de hasta un tercio de la misma por un mínimo de seis meses hasta un máximo de dos años. Las medidas precedentes serán tomadas por el Poder Ejecutivo, considerándose, a todos sus efectos, actos de Gobierno.

Art. 7o. La Corte Electoral, en la materia de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones precedentes, dando cuenta en todos los casos al Poder Ejecutivo.

Art. 8o. Comuníquese, etc.

APARICIO MENDEZ. — General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 5/976

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 5

Montevideo, 20 de octubre de 1976.

Visto: lo dispuesto por el Acto Institucional No. 2, en cuanto determina normas para el estudio de un proyecto de reforma constitucional.

Considerando: I) Que mientras no se configuran las previsiones impuestas para ese estudio se ha adoptado el régimen de Actos Institucionales que permite ir regulando los problemas en sus términos generales durante el período de transición en que nos encontramos, logrando así la doble finalidad de dar soluciones inmediatas e ir formando experiencia para plasmar las definitivas;

II) Que entre los temas que requieren una inmediata solución para ponernos al nivel del derecho comparado y dotar al país de medios eficientes de defensa frente a nuevos hechos perturbadores de la seguridad pública, figura una formulación de principios complementaria de la consagrada en la Sección II de la Constitución de la República;

III) Que la subversión y el terrorismo, forma y expresión respectivamente de un fenómeno generalizado en los países con régimen democrático de gobierno, constituyen un agravio sistemático y sustancial a los derechos humanos e individuales y que la concepción tradicional en la materia únicamente preveía los instrumentos tutelares ante la acción del Estado como poder en condiciones de avasallarlos;

IV) Que en la realidad actual la actividad de aquellas fuerzas ha modificado el planteamiento clásico, poniendo al Estado en la necesidad de establecer normas y procedimientos que protejan esos derechos fundamentales frente a individuos y asociaciones que los lesionan, como medio brutal de obtener más pronto el logro de sus fines;

V) Que esas normas y procedimientos, en esencia, persiguen la seguridad interna, considerada como presupuesto de un Estado de Derecho en el que puedan jugar las fuerzas vivas de la Nación libres de presiones de otros individuos o asociaciones constituidas con el claro propósito de destruir la organización política;

VI) Que esa solución, expresiva del interés y la obligación permanentes del Estado, adquiere mayor importancia en estos momentos por obra de hombres, organizaciones internacionales y aun Estados que han desconocido y negado los derechos humanos más allá del límite tolerable por la cultura contemporánea, invirtiendo los términos de la cuestión y colocando como conculcadores de los mismos precisamente a los Estados que, como el nuestro, tratan de defender su seguridad contra quienes la desconocen y violan abierta y torpemente;

VII) Que por otra parte los Estados militar y económicamente débiles no tienen en los hechos asegurada una igualdad de tratamiento, facilitando las maniobras tendientes a estimular intervenciones embozadas o presiones equivalentes;

VIII) Que esa injusta situación solamente puede eliminarse o atenuarse moralizando los Organismos internacionales de tal manera que la tutela de los derechos humanos e individuales pueda accionarse por Estados responsables.

IX) Que la despolitización de los Organismos internacionales se obtiene admitiendo la calidad de actor en las denuncias para la materia exclusivamente a los Estados firmantes del tratado correspondiente y que el ejercicio de esa demanda lleve implícito el correlativo derecho del Estado denunciado a exigir el examen de las presuntas violaciones del denunciante.

El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario y mientras no se formulen las normas constitucionales definitivas pertinentes.

DECRETA:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República, el Estado reconoce los Derechos Humanos como expresión natural del hombre por principio, con independencia de toda situación jurídica y por encima de cualquier previsión de la norma escrita.

Por consiguiente, las reglas constitucionales y legales solamente pueden limitarse a determinar las jurisdicciones, procedimientos y oportunidad de ejercer los respectivos medios jurídicos tutelares.

Art. 2o. Los Derechos Individuales consagrados en las distintas situaciones jurídicas en las que se encuentra el hombre, están igualmente protegidos por las normas correspondientes de acuerdo con las regulaciones que imponga el orden constitucional y legal para cada caso.

Art. 3o. Todo ciudadano tiene derecho a la seguridad interna, entendiéndose por tal, genéricamente, una tutela integral del Estado que le permita la vigencia de sus Derechos Humanos y el libre ejercicio de sus Derechos Individuales.

En consecuencia, la defensa de los Derechos Humanos e Individuales que encaran al hombre como unidad, debe regularse en función de la seguridad interna, que lo encaran colectivamente dentro de una organización política y un orden social.

Art. 4o. El Estado admite y propiciará la tutela de los Derechos Humanos e Individuales por Organismos internacionales, pero solamente la aprobará para el futuro en las siguientes condiciones:

- a) Que ellas se aseguren por Tribunales Internacionales profesionales permanentes designados con la máxima garantía de imparcialidad;
- b) Que solamente se admitan las denuncias por otros Estados signatarios de los tratados respectivos;
- c) Que el Estado denunciante admita el diligenciamiento simultáneo de denuncias de igual índole hechas por el denunciado.

En ningún caso se dará curso en esos Tribunales a planteamientos hechos a título particular o por Organismos Privados Nacionales o Internacionales cualquiera sea su categoría.

Art. 5o. Comuníquese, etc.

MENDEZ. - General HUGO LINARES BRUM. - WALTER RAVENNA.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 6/977

Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 6

Montevideo, 19 de enero de 1977.

Visto: la necesidad de ajustar el instituto político regulado en la Sección XVIII de la Constitución al orden institucional vigente, mientras no se dicten las Leyes Fundamentales en materia de Registro Cívico Nacional y Régimen Electoral de acuerdo con lo previsto por el artículo 6o. del Acto Institucional No. 2.

Considerando: I) Que la Corte Electoral no responde a las condicionantes constitucionales de su creación y funcionamiento, en primer lugar, por su composición, al estar formada por ciudadanos designados por una Asamblea General correspondiente a período gubernativo fenecido, expresivo de una conciencia política distinta y, en segundo lugar, porque los representantes de los Partidos Políticos a que se refiere el artículo 324, inciso 2o. de la Carta Constitucional, también fueron designados por Agrupaciones Políticas cuya actividad está suspendida momentáneamente:

II) Que las vacantes producidas por sucesivas renunciaciones no pueden proveerse por el Consejo de la Nación en las condiciones dadas por las Normas Constitucionales vigentes;

III) Que en esas condiciones la Corte Electoral ha dejado de expresar la realidad institucional que es su presupuesto y ha prolongado su mandato más allá de los términos razonablemente previstos, por lo que es procedente intervenir el Organismo y realizar los ajustes requeridos para adaptarlo al período de transición en que nos encontramos;

IV) Que, a la vez, es necesario que el Poder Ejecutivo tenga un control y una responsabilidad mediata en todo lo relacionado con el Registro Cívico Nacional, en cuanto representa el instrumento fundamental necesario para cualquier consulta popular que se considere pertinente, o la iniciación del proceso electoral anunciado;

V) Que es imperativo, de cualquier manera, mantener en espíritu nuestros Partidos Políticos Tradicionales, realmente representados en el máximo Organismo Electoral en este período transitorio.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades constitucionales que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario.

DECRETA:

Artículo 1o. Decláranse intervenidas la Corte Electoral, la Oficina Nacional Electoral y las Juntas Electorales Departamentales hasta su constitución mediante Ley Fundamental de acuerdo con lo previsto en el artículo 6o. del Acto Institucional No. 2.

Art. 2o. Mientras dure este régimen la Corte Electoral estará constituida por tres personas de notoria afiliación a ambos Partidos Tradicionales.

Art. 3o. La Corte Electoral tendrá la competencia preceptuada en los artículos 322 y 323 de la Constitución de la República.

Art. 4o. El Director y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral y los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, cargos de particular confianza, serán designados y destituidos por el Poder Ejecutivo. La Corte Electoral propondrá los candidatos respectivos y, si no los sustituyere en caso de no aceptación, serán designados directamente por el referido Poder.

Art. 5o. Compete a la Dirección de la Oficina Nacional Electoral preparar el anteproyecto de depuración del Registro Cívico Nacional y de una mecánica del voto ajustada a las exigencias de la realidad actual. Estos anteproyectos, con las modificaciones que estimar pertinente efectuar la Corte Electoral, serán elevados al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos por el artículo 6o. del Acto Institucional No. 2.

Art. 6o. Todo el personal permanente de la Corte Electoral, Oficina Nacional Electoral y Oficinas Electorales Departamentales, tendrá calidad de amovible y quedará en estado de Comisión hasta ser definida su posición por la ley de la materia.

Art. 7o. Las decisiones políticas de la Corte Electoral deberán ser dictadas por tres votos conformes y las administrativas por simple mayoría.

Art. 8o. Quedan en vigor los artículos 325, 327 y 321 de la Constitución y las Normas Legales en materia de Registro Cívico Nacional y Electoral en cuanto no se opongan al presente Acto.

Art. 9o. Dentro del término de 30 días la Corte Electoral deberá elevar al Poder Ejecutivo una lista del personal de sus dependencias (artículo 322, inciso B) de la Constitución) a los efectos de lo dispuesto en la Ley 14.248 de 31 de julio de 1974.

Art. 10. Comuníquese, etc.

APARICIO MENDEZ. — General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 7/977

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 7

Montevideo, 27 de junio de 1977.

VISTO: la situación que presenta el cuadro de funcionarios de la Administración Pública, base humana y técnica en que reposa la actividad del Estado, y la conveniencia, mientras no se dictan las soluciones estables de nuevo orden constitucional, de fijar reglas y establecer soluciones transitorias que permitan atenuar en parte los graves males que se padecen en la materia.

CONSIDERANDO I). Que como la preceptúa la Constitución en su artículo 59 el Estatuto del funcionario debe establecerse sobre la base fundamental de que éste existe para la función y no la función para él y, como consecuencia, que los agentes están al servicio de la Nación y no de una fracción política (artículo 58). Consecuente con este último principio el artículo 80 de la Carta Política en su inciso 6o. declara suspendida la ciudadanía, requisito exigido para desempeñar la función pública, a aquellos que por formar parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia o de propaganda que incitase a la violencia tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad.

II) Que el orden estatutario y la situación de los funcionarios en él comprendidos debe ajustarse, más allá de las exigencias ideológicas y morales de origen constitucional que acaban de mencionarse, a las reglas de idoneidad ética administrativa y relación económica entre su rendimiento y su compensación.

III) Que estudios hechos al nivel de la Administra-

ción Central comprueban la existencia de 158.731 funcionarios públicos de los cuales apenas 7.928 y 5.302 son, respectivamente, contratados y jornaleros, lo que representa una burocracia permanente de 145.504 funcionarios apenas disminuida por 7.863 vacantes, cifras que llevan a pensar seriamente en la necesidad de su razonable reducción tanto para fijar la relación entre brazos y trabajo, como para permitir una mejor compensación al restante y una mayor exigencia en su idoneidad y rendimiento.

IV) Que, por otra parte, las sumas afectadas por los sueldos de ese numeroso personal representan el 45,10% del total del Presupuesto del Estado sin incluir las cargas sociales, guarismo que obliga por su sola consideración a pensar igualmente en la necesidad de reajustes.

V) Que una política tradicional firme, fiel a las ideas de la época y las prácticas gubernativas, ha dado a la mayor parte del personal de la Administración Central una estabilidad que lo hace casi invulnerable en un régimen de inamovilidad. A través de un sumario en el que la interposición de distintos factores perturbadores no siempre hace fácil la prueba, el Estado debe afrontar la carga de ésta y luego de comprobadas causales específicas esperar una venia, en la que domina también, por las razones antedichas, la idea de garantía. Esta estabilidad obtenida a través de una lucha que se inició en el siglo pasado, representó sin duda una conquista del funcionario público sindicado conseguida casi siempre por la presión política que representaba su gravitación electoral. Pero como todo movimiento en materia social ese proceso encontró primero su túnel y se halla hoy en plano descendente por la apreciación de nuevos elementos de juicio. La excesiva garantía del funcionario es un factor perturbador en la gestión del Estado porque al asegurarle casi la impunidad deja en sus manos prácticamente el correcto o regular cumplimiento de sus deberes. De ahí la reacción, la tendencia que se hace cada día más acentuada, hacia un cambio de régimen, en el que, sin negar la estabilidad en sí misma o por sí misma, se asegure la eficiencia de la función pública al permitirle al Estado separarse regular, normalmente, de aquellos elementos que no satisfacen sus correctas exigencias. Es éste, diríamos, un aspecto del proceso más trascendente creado por el paulatino debilitamiento de los derechos individuales ante las exigencias de la seguridad y el interés público. De ahí la ajustada afirmación de nuestra Carta Política antes recordada al disponer que el Estatuto del funcionario reposa sobre la base fundamental de que éste existe para la función y no la función para él.

VI) Que, en la práctica, la inamovilidad, suprema estabilidad del funcionario, se ha ido acentuando y hasta desnaturalizando por el rigor con que se encatan las causales de destitución por los propios sumariantes y asesores como por la interpretación liberal de la Justicia Administrativa, al punto de que se prefiere muchas veces con sacrificio para la eficiencia de la administración y los recursos del Erario sostener a un mal funcionario a correr el riesgo de fracasar en un correcto intento de destitución o pagarle una indemnización que jurídica y éticamente no correspondería. Por otra parte, hay exigencias preceptivas constitucionalmente, como la de afiliación a los regímenes democráticos, afirmada legalmente, que en los hechos no se cumple, creando una situación de irregularidad sistemática y nociva por sí misma y porque permite mantener dentro de los cuadros administrativos a personas que están violando una norma prohibitiva y actuando a desgano, en el mejor de los casos, o contra el servicio. Si se agrega a esto el número de funcionarios ineptos o incorrectos que se mantienen en los cuadros activos por imposibilidad de probar fehacien-

lamente las causas de destitución, se comprende la importancia y gravedad del problema y la responsabilidad que asume el Gobierno al mantener semejante situación.

VII) Que la situación de disponibilidad en materia civil, que se ordena por este Acto, ya existe dispuesta por distintas leyes en nuestro Derecho positivo, pero en condiciones que son contrarias al interés público y hasta pueden considerarse reñidas con reglas básicas de ética gubernativa. En efecto, esa situación de disponibilidad no tiene término y se transforma, por consiguiente, en un verdadero estado: por tiempo indefinido el funcionario que está de más, que es innecesario o cuyo mantenimiento es inconveniente, sigue percibiendo su sueldo en un enriquecimiento injusto o indebido, sin trabajar. Y en cuanto a la rehabilitación, se rige por reglas que también se han desnaturalizado, al punto de que sin el adecuado control de los órganos responsables, ese personal se distribuye en función de derechos subjetivos inconciliables con el interés público. Se hace necesario por lo tanto, ordenar la situación de disponibilidad y dar al Estado las facultades suficientes para hacer un ajuste directo de las redistribuciones.

VIII) Que la lucha del funcionariado por mejoras estatutarias le fue creando una situación de irritante privilegio frente a los empleados y trabajadores de la industria y comercio privados, mediante sucesivas conquistas que llegaron a la creación de una verdadera clase, universalmente conocida como burocracia. Parece evidente a esta altura, que sin perjuicio de las mayores exigencias que podría imponer el interés público, la especial idoneidad que suponen ciertos servicios y dedicación total requerida por otros, el Estado debe buscar una adecuada nivelación en el tratamiento de sus empleados y trabajadores, sin distinciones. El régimen de compensación que se consagra por este Acto para el funcionario disponible es todavía excesivamente generoso comparado con el de despido para la actividad privada, pero entiende el Gobierno que esta nivelación debe hacerse lentamente para evitar desequilibrios económicos y perturbaciones sociales.

IX) Que en el Cónclave de San Miguel se resolvió (V, literal c) "recomendar a los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la inmediata inclusión en la lista de disponibilidad de personal que no requieran para el estricto cumplimiento de sus cometidos y a su vez formulen su requerimiento en materia de personal", tarea que solamente se ha cumplido en parte, y que, solamente en parte también resuelve el problema si no se adopta una solución como la presente, regulando la situación de disponibilidad en todos sus aspectos. Que, por lo demás, el término de gracia en que se mantiene gradualmente la compensación de actividad permite al funcionario tomar las providencias necesarias para la regularización de su situación.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 168, inciso 10 de la Constitución de la República, y disposiciones concordantes, establécense la situación de disponibilidad para el personal civil de la Administración Central, amovible e inamovible.

Artículo 2o. La disponibilidad se divide en dos categorías:

a) Simple o común, dispuesta con motivo o en oportunidad de supresión o reorganización de servicios,

y

b) Calificada, cuando la determinen razones superiores de interés público o de mejor servicio.

Artículo 3o. La disponibilidad simple puede emanar directamente de la ley o indirectamente, de un Acto Administrativo; la calificada proviene necesariamente de un acto administrativo.

Artículo 4o. El acto de pase a disponibilidad de naturaleza administrativa, tiene carácter discrecional en cuanto a la apreciación del interés público o mejor servicio y solamente podrá ser decidido por el Poder Ejecutivo para la Administración Central o el órgano competente para designar en los demás casos.

Artículo 5o. En caso de disponibilidad simple, siempre que no fuere redistribuido, el funcionario gozará de sueldo íntegro por un año, y medio sueldo los seis meses siguientes, cesando automáticamente al vencimiento de ese término.

Tratándose de disponibilidad calificada y siempre que no fuere redistribuido, gozará de sueldo íntegro durante seis meses, y medio sueldo los seis meses siguientes, cesando automáticamente al vencimiento de este término.

En todos los casos, los términos correrán a partir del día siguiente a la fecha del acto de pase a disponibilidad.

Artículo 6o. Las disposiciones del presente Acto no alcanzan a los cargos calificados de particular confianza.

Artículo 7o. Si la disponibilidad se dispusiere para el titular de un cargo a término, gozará de los sueldos en las condiciones fijadas por el artículo 5o, únicamente por el plazo que restare para la vigencia de su contrato.

Artículo 8o. En los casos de pase a disponibilidad de funcionarios poseedores de títulos universitarios habilitantes para el ejercicio de una profesión liberal, solamente gozarán de sueldo íntegro durante seis meses, cesando automáticamente al vencimiento de este término.

Artículo 9o. En ningún caso el funcionario redistribuido podrá percibir diferencias de sueldos entre los beneficios otorgados por este Acto y el que le corresponda en la nueva actividad.

Artículo 10. Si el funcionario pasado a disponibilidad opta por acogerse a la jubilación, deberá comunicarlo así a la Contaduría General de la Nación, cesando desde ese momento el régimen del artículo 5o. u 6o., en su caso. Si omitiere esa comunicación y percibiere doble compensación, sin perjuicio de las resultancias penales, deberá reintegrar lo indebidamente percibido, a cuyo efecto, mediante simple comunicación de la Contaduría General de la Nación, se podrá descontar mensualmente hasta el 50% de su pasividad para el correspondiente reintegro.

Artículo 11. Son aplicables todas las normas de este Acto al personal de Entes Descentralizados en general, Municipios, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y las que compete designar al Poder Ejecutivo, cualquiera sea el servicio que desempeñe el funcionario.

Artículo 12. Créase un Registro de funcionarios en situación de disponibilidad de la Administración Central y personal del Palacio Legislativo, a cargo de la Contaduría General de la Nación, en las condiciones y con los requisitos que determinen la reglamentación.

Artículo 13. Cada Municipio y Servicio Descentralizado, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral llevarán su Registro, el que estará a cargo del Contador o funcionario que haga sus veces, quien es responsable directo y personal del cumplimiento de las normas impuestas por el presente Acto.

Artículo 14. La redistribución de funcionarios en Unidades Ejecutoras distintas a las de origen, solamente podrá decidirse mediante acuerdo de los jefes de los respectivos servicios.

Artículo 15. Todas las designaciones que se formulen a partir de esta fecha para ingreso a la Administración Pública tendrán carácter provisorio por el término de un año, durante el cual se podrá dejar sin efecto el Acto respectivo sin especificación de causal.

Artículo 16. Los funcionarios con disponibilidades vigentes a la fecha de sanción de este Acto y que hubieren gozado del beneficio de la asignación por lo menos durante seis meses, gozarán del mismo por un año más a partir de esta fecha, vencido el cual cesarán automáticamente. En los casos previstos en el artículo 8o. el plazo será de seis meses.

Artículo 17. Producido el cese regulado por las disposiciones precedentes, en forma automática y simultánea el cargo vacante se vuelve a habilitar en la Unidad Ejecutora de origen. No obstante, para poder proveer dicho cargo deberán efectuarse previamente los respectivos ascensos suprimiéndose el último cargo del correspondiente escalafón.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la redistribución, de acuerdo a lo dispuesto en este Acto.

Artículo 19. Comuníquese, etc.

APARICIÓN MENDEZ. — General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

DECRETO CONSTITUCIONAL No. 8/977

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

ACTO INSTITUCIONAL No. 8

Montevideo, 1o. de julio de 1977.

VISTO: La necesidad de institucionalizar el orden de relaciones entre la actividad jurisdiccional y el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2o. del Acto Institucional No. 3, regulando los aspectos estructurales sustantivos y funcionales de la Justicia.

CONSIDERANDO: I) Que se estima a esta altura, dando un paso hacia la revisión de las fórmulas institucionales, cuya aplicación, independientemente del fracaso de los hombres, ha demostrado su insuficiencia e ineficacia frente a la realidad contemporánea, —como medida más urgente— la que es materia de esta revisión.

II) Que con este presupuesto es imperioso abocarse a estatuir dentro de los sistemas de ordenamiento orgánico, el tradicionalmente denominado "Poder Judicial", máxime si se tiene en cuenta que tanto desde el punto de vista estructural como de las relaciones técnicas de sus órganos, —fuera de lo procesal estricto— el punto, al nivel científico, ha estado prácticamente en blanco. La función jurisdiccional, en efecto, es una expresión pura, perfectamente separable en el comple-

jo de las actividades que abarca el Estado y, por su naturaleza, tan delicada y sensible, que impone un ejercicio practicado en las más exigentes condiciones de equilibrio social e incontaminación psicológica. Esto supone, particularmente en períodos de crisis ideológicas y morales como los que vivimos, una formulación normativa, al regimentarla, que la proteja de las naturales desviaciones y la libere del impulso irresistible que supone su consagración como un Poder del Estado. El vocablo Poder en la concepción dominante del Derecho Público, representa esencialmente una expresión de competencia, de aptitud para pronunciar un juicio imperativo que, como tal, debe cumplirse. Pero en la teoría y en la práctica esta competencia medular y específica no está acompañada por la potestad de imponer por sí su decisión. Entre la voluntad que se reputa soberana y la ejecución imperativa del acto por ella proclamado se interpone el auténtico Poder Público de que está investido el Poder Ejecutivo y que le permite hacer cumplir coactivamente las expresiones volitivas del Estado. Hubo, pues, una sobreestimación del concepto de Poder referido a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la anomalía, entre la voluntad jurisdiccional y la voluntad ejecutiva. El concepto de Poder, técnicamente considerado se expresa más acabadamente en la noción germánica de "Gewalt" en la que están comprendidos la voluntad decisoria soberana y la obediencia, acatamiento y, como corolario, la potestad de imponer coactivamente su cumplimiento.

III) Que por el presente Acto Institucional se ha tratado de resolver, en primer término, ese problema científico, tomando la posición que la moderna doctrina de Derecho Público tiende a adoptar, en el sentido de abandonar la tesis equivocadamente atribuida a Montesquieu en cuanto a la existencia de una triple separación de Poderes proyectada al aspecto orgánico. El Derecho Constitucional que abandonamos pagó tributo a ese error, al confundir el principio de separación orgánica con el de separación funcional. La Justicia, en la concepción de aquel ilustre publicista, puede admitirse como "Poder separado" en el sentido de que la actividad judicial será ejercida por autoridades especiales y, demás está decirlo, especializadas, al margen del complejo funcional de la organización. Por tanto, el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional que por este Acto se rescata e institucionaliza.

IV) Que la concepción precedentemente expuesta tiene un prestigioso aval técnico que se proyecta desde posiciones doctrinarias de la época del más puro liberalismo hasta el moderno tecnicismo jurídico, que es imprescindible mencionar en este Acto Institucional. Saint Girons, estudiando precisamente la fórmula de Montesquieu dice "... por tanto, si mantenemos la fórmula clásica de separación de Poderes, queda bien entendido que la palabra "separación" no es exacta y que hubiera sido mejor emplear la expresión "división de poder" o mejor todavía "división de las funciones del Poder". El Poder permanece único y no segmentado en trozos absolutamente separados". (Saint Girons, Droit Constitutionnel, Segunda Edición, París, página 85). En lo que concierne a lograr la autonomía del Poder Judicial desde el punto de vista orgánico, claro está, el referido autor es terminante diciendo que "... los procedimientos empleados con ese fin no siempre han sido felices, pero la meta perseguida si no ostensiblemente, realmente, ha sido otorgar a la Autoridad Judicial la más grande autonomía. Se hubiera querido que ésta dominara todos los Poderes y todos los individuos, que escapara a todas las influencias y

solamente la imparcialidad que surge de una plena independencia unificara una gran ciencia jurídica; sin embargo, el principio de la separación de Poderes no es una de esas reglas matemáticas que siempre producen idénticas consecuencias; por el contrario, se remite a todos los principios estudiados en todas las ciencias morales y políticas, varía siguiendo el tiempo y las circunstancias, de allí sus múltiples Constituciones, las cuales han tenido en aquellas su razón de ser". (Opus cit., página 16). Es sabida la influencia de Montesquieu en la redacción de la Carta Política de los Estados Unidos y, no obstante la gran confianza de los delegados de Filadelfia en sus conceptos, mantuvieron una idea que revelaba su fina intuición político-jurídica en la medida en que la separación de Poderes no era para ellos una regla absoluta, que era preciso aplicar hasta sus últimos extremos y sin excepciones. En efecto, admitían que la mentada regla debía ceder frente a graves peligros o a imposibilidades al punto que no consideraban del caso proscribir lo que textualmente definían como "... toda acción parcial, toda influencia recíproca de los diferentes poderes el uno sobre el otro" (Federalist No. 47). Estos finos conceptos, como se verá de inmediato, influyeron sobre la penetrante y prestigiosa doctrina americana.

Dentro de esa tesitura que alertó acerca de las proyecciones de la tripartición de los poderes lucubrada más allá de las verdaderas ideas de Montesquieu, se ha dicho: "teóricamente esta separación absoluta de Poderes no se concibe. El cumplimiento de una función cualquiera del Estado se traduce siempre en un orden dado o en una convención concluida, es decir, en un acto de voluntad o una manifestación de su personalidad. Ello implica, por consiguiente, el concurso de todos los órganos constitutivos de la persona del Estado". (Duguit, La Séparation des Pouvoirs et l'Assemblée Nationale de 1789, Primera Edición, página 1)

V) Que en la doctrina norteamericana, Woodrow Wilson, en una obra que causó sensación en su país y en su tiempo, criticó vigorosamente la noción absoluta de la separación de Poderes en órganos entre sí aislados tildándola de "... seccionamiento de la autoridad con cortes en pequeños pedazos", acotando luego drásticamente que "... es imposible negar que esta división de la autoridad y esta disimulación de la responsabilidad son natos para expositores del gobierno a una parálisis desastrosa en los momentos de crisis". (Wilson, Congressional Government. A study in american politics, Sexta Edición, Boston, 1890, página 333 y siguientes). Es, pues, la separación de Poderes un defecto radical que parcela la unidad en el goce y ejercicio de la conducción del gobierno y limita la responsabilidad.

VI) Que la tradicional clasificación tripartita de poderes es criticada en forma contundente por la moderna dogmática constitucional. Así, el Profesor alemán Hermann Jahreiss, en una moderna monografía sobre el tema, llega a la conclusión de que el Poder Estatal está constituido por dos Poderes, excluyendo a la función judicial expresamente como Poder Subsidiario. (Cita de Lowenstein: Teoría de la Constitución. Traducción española, Barcelona, 1970, página 62, nota 15). Pero lo que es más importante, Lowenstein reacciona ampliamente contra lo que él mismo denomina "esquema tripartito clásico tradicional y falsamente atribuido a Montesquieu", manifestando que éste se preocupa solamente en cuanto a la separación técnica de las funciones estatales. Y consiguiente con estas ideas, expresa que en párrafos llenos de énfasis del "Espíritu de las Leyes" (Libro II, Capítulo 60.) se deja fuera de duda "que Montesquieu consideró al Poder Judicial sometido estrictamente al Gobierno y a la Asamblea, como una simple rama subordinada de la ejecución legislativa y únicamente como un "Poder separado" en el sentido de que la actividad judicial

está ejercida por autoridades o personas especiales" (Lowenstein, Op. cit. página 304). Desvanecido lo que puede considerarse hoy el mito negativo, resultante del dogma de separación de poderes, el Ejecutivo recobra la primacía natural que le corresponde como auténtico poder en la acepción técnica, esto es, órgano con competencia soberana y atributo de imperio que lo habilita para imponerla compulsivamente e imponer otras decisiones igualmente soberanas que dicten otros órganos a los que no se ha atribuido imperio.

VII) Que las democracias occidentales consagran la primacía del Poder Ejecutivo y desconocen ese dogma de la separación orgánica absoluta que traza una línea propia a la acción jurisdiccional, sustituyendo el concierto de la función estatal por el desconcierto. La Constitución de los Estados Unidos determina el nombramiento de los Jueces de la Suprema Corte por el Presidente de la República con la venia del Senado (Sección II, párrafo 2, Cláusula 2a.). Esta decisión es considerada uno de los actos políticos de mayor trascendencia para el Presidente en la medida que, según sea la integración de la Corte, así se orientará de una u otra manera la tendencia que imprima a sus decisiones de vital trascendencia en la medida que gravitan en la actividad nacional. En América Latina el Derecho Constitucional en muchos de sus Estados consagra fórmulas que obedecen a la sustancia de la doctrina que sustenta este Acto Institucional. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "... los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de ese término, se tendrá por aprobados los nombramientos" (Artículo 96). Por su parte, la Constitución de la República de Colombia dispone que "... los Magistrados de la Corte de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas de ternas que les pasará el Presidente de la República" (artículo 149). Y la Constitución del Perú, para terminar esta breve enumeración, consigna que los vocales "... de la Suprema Corte de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo" (Artículo 222).

VIII) Que esas soluciones cobran mayor rigor todavía como tesis en los actuales sistemas orgánicos de las grandes democracias de Europa Occidental. En Gran Bretaña, según la Ley de Consolidación de la Judicatura de 1925 que se deriva de la del Tribunal Supremo de la Judicatura de 1875 "... todos los nombramientos para la judicatura los hace la Corona con asesoramiento de los Ministros. Las recomendaciones para las designaciones de los cargos más altos, Lordes de Apelaciones en lo Ordinario, Lord Justicia Mayor, Maestre de los Archivos, Presidente de la División de Familias y Lordes de Justicia, Magistrados del Tribunal de Apelación, los hace el Primer Ministro, mientras que el Lord Canciller recomienda los Jueces para integrar el Alto Tribunal de Justicia y a los Jueces Itinerantes, los Registradores y los cincuenta Jueces Metropolitanos y otros Estipendiarios". Debe agregarse que el Lord Canciller es asimismo Ministro del Gabinete (Regímenes Jurídicos de Gran Bretaña, editado por Servicios Británicos de Información, Londres, 1976, página 30). En lo que concierne a Alemania Federal, la Ley Fundamental de 1949 preceptúa que el Poder Judicial está ejercido por la Corte Federal, los Tribunales Federales y los Tribunales de los Länder (Artículo 92). Los miembros de la Corte Federal son elegidos, por mitades, por el Parlamento Federal y el Consejo Federal (artículo 94), y es de verdadera importancia señalar que este último se compone de Miembros de los Gobiernos de los Länder (artículo 51), o sea que es un órgano que tiene esencia estructural gubernativa. Los jueces de los Tribunales Federales son designados por

el Ministro Federal de Justicia, conjuntamente con una "Comisión Electora de Jueces" integrada por partes iguales por los Ministros de Justicia de los Länder y por un número de miembros elegidos por el Parlamento Federal (artículo 95, inciso 2o.). En cuanto a los Tribunales de cada Land (Estado) el nombramiento de sus Jueces será resuelto por el Ministro de Justicia de Land, conjuntamente con una "Comisión Electora de Jueces" (artículo 98, inciso 4o.). En suma, el régimen institucional de los Jueces Federales y Estaduales alemanes está adjetivado por la circunstancia de que llegan a sus cargos desde el punto de vista estatutario por la vía de un Acto Administrativo complejo; una de las voluntades jurídicas que confluye al mismo tiene primacía institucional sinérgica en la medida que la energía misma del nombramiento radica: ora en el Gobierno Federal a través del Ministerio Federal de Justicia, ora en el Gobierno del Land por medio de su Ministro de Justicia. Consecuente con esa solución, la Ley Fundamental de Bonn establece en forma expresa que las instituciones de la "Justicia Pública" dependerán del Gobierno Federal siempre que no tengan como base jurídica el derecho de un Land (artículo 130, inciso 1). En el aspecto administrativo, no en el técnico, es evidente la primacía gubernativa dentro del sistema orgánico. Se confirma así, de manera inequívoca, en la propia Ley Fundamental en cuanto afirma que la Suprema Autoridad Disciplinaria de los Miembros de dichas Instituciones es el Ministerio Federal competente, en el caso el de Justicia (artículo 130, inciso 2o.), y para afirmar coherentemente la filosofía de la Carta en el sentido antedicho, se consagra el principio de que toda vez que las Instituciones de Justicia Pública aludidas en el artículo 130, inciso 1o. no dependen de los Länder "estarán sometidas a la vigilancia de la Suprema Autoridad Federal competente" (artículo 130, inciso 3o.). Pero se va más lejos: al Ministerio Federal de Justicia y al Ministerio de Justicia de los Länder les corresponden tareas administrativas muy importantes. "Ante el Ministerio en cuestión se prepara el nombramiento de los jueces y lleva a cabo la Suprema Inspección de Servicio sobre los Jueces que pertenecen a su sector de actividades". "En concreto, asumen tareas administrativas en el sector de la jurisdicción respecto de los órganos judiciales que se especifican, el Ministerio Federal y Ministerio del Land (La Justicia en la República Federal de Alemania, Edición Oficial, 1971, página 120 y concordantes). En lo que concierne al Ministerio Federal de Justicia éste propone al Presidente Federal el nombramiento de Jueces del Tribunal Federal Supremo y en la "Comisión Electora" coopera en la elección de Jueces Federales para los Tribunales Supremos. Igualmente prepara las elecciones de jueces para la Corte Federal Constitucional (Obra citada, página 124). Los Ministerios de Justicia de los Länder preparan el nombramiento de Jueces para los Tribunales en su sector el que es sometido a la "Comisión Electoral" de cada Land; luego el nombramiento debe ser aprobado por el Gabinete, es decir por la totalidad de los Miembros del Land afectado. De lo expuesto se advierte que el Ministerio Federal de Justicia y los Ministros de Justicia de los Länder tienen en sus manos "la organización administrativa para el respectivo sector Judicial". Conviene enfatizar que el Ministro de Justicia, situado en la cumbre de su Ministerio, "no tiene la menor posibilidad de ejercer influencia alguna sobre la actuación judicial de los Tribunales que administrativamente están relacionados con ellos" (Obra citada, página 122). En el presente examen es de importancia vital considerar el Poder Judicial en Francia después de la sanción de la Constitución de 1958 porque ha sido precisamente esa Carta Fundamental la que creó el Consejo Superior de la Magistratura. "El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial", reza el artículo 64 de la Constitución que, bueno es señalarlo, en ninguna

parte emplea el cásico término Poder Judicial. Y es el caso en que la Carta estatuye, como se dijo, el Consejo Superior de la Magistratura, que está encabezado por el Presidente de la República e integrado por el Ministro de Justicia que actúa como Vicepresidente de pleno derecho, y por nueve miembros designados por el Presidente de la República (artículo 65). El Consejo Superior de la Magistratura propone el nombramiento de Magistrados para la Corte de Casación que es Supremo Tribunal Judicial en Francia y de Presidente para las veintisiete Cortes de Apelación, nombramientos hechos luego por el Presidente de la República (artículos 65 y 13). Aquel órgano estudia además las peticiones de indulto (artículo 65) que ilustra al Presidente de la República, órgano de decisión en definitiva (artículo 17). Asimismo el Consejo Superior de la Magistratura actúa como Consejo de Disciplina de los Magistrados-jueces, siendo en este caso presidido por el Presidente Primero de la Corte de Casación (artículo 65, apartado final). El Ministro de Justicia forma parte del Consejo Superior de la Magistratura y presenta a éste propuestas para la designación de Magistrados, exceptuados los de las Cortes de Casación y los Presidentes Primeros de las Cortes de Apelación como se ha visto (Decreto de la República Francesa del 25 de julio de 1964).

IX) Que en lo concerniente a la Constitución Francesa de 1958 el Profesor Buffelan señala que "... no existe ninguna autoridad judicial que no sea conferida y mantenida por el Presidente" (La Conception Gaullienne du Pouvoir en Perspectivas de Derecho Público, I, página 559), reflexión que coincide con los dogmas del moderno Derecho Público: por el que sufraga este Acto Institucional.

X) Que en la solución ahora consagrada se intenta reconocer y proclamar la unidad de la soberanía como expresión indivisible de la voluntad estatal mantenida con la primacía del Poder Ejecutivo en calidad de auténtico órgano con este atributo en su cabal expresión técnica, manteniendo incommovible con su especialidad el origen igualmente soberano de la función jurisdiccional. Por eso se dispone con reiteración que da énfasis al concepto, el carácter o atributo soberano de la decisión jurisdiccional, la independencia de esta función sustraída a toda influencia intrínseca y extrínseca y su total acatamiento. Aun en el examen del procedimiento judicial o en la apreciación del orden disciplinario en la magistratura, como puede apreciarse en el texto claro, el Acto Jurisdiccional permanece intangible e inatacable.

XI) Que si bien el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un Poder del Estado, aparece ostensiblemente como el órgano de total primacía jurídica e institucional en lo jurisdiccional. En efecto, la actividad jurisdiccional no admite técnicamente relación jerárquica: todos los órganos jurisdiccentes actúan en ejercicio de soberanía y, por tanto el conocimiento de los que se hallan en un plano institucional superior, importan primacía jurídica y a veces institucional, pero no jerárquica. El presente Acto, consagra por primera vez en Derecho Público, hasta donde llega nuestra información, la separación de la relación jerárquica de esencia administrativa, de la relación técnica de primacía jurídica e institucional, característica de la actividad jurisdiccional. Por eso la Corte de Justicia es el órgano de primacía jurídica e institucional máximo, pero desinvestido de toda primacía jerárquica que su función, como ha ocurrido hasta hoy, acumular dos funciones cuyo ejercicio, si no está debidamente dosificado, puede perturbar la correcta dinámica. El orden jurisdiccional, en consecuencia, perfectamente separado en el sentido de función, tiene su ordenamiento a través de la línea de primacía jurídica y paralela-

mente, pero en otro plano, se establece el ordenamiento administrativo de la Justicia con sus líneas jerárquicas naturales que arrancan de la cumbre del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia para terminar en los órganos que podríamos llamar, por comodidad de lenguaje, Justicia Menor. Por principio, en todo sistema orgánico, junto a las funciones dominantes, hay otras auxiliares, derivadas y secundarias, cuya separación de la primera no es siempre fácil o de serlo no conviene consagrar por consideraciones técnicas. Pero para la Justicia median razones especialísimas, que han obligado a adoptar la solución que esta medida institucional dispone. La función jurisdiccional, lo repetimos, es una expresión simple y pura, diríamos, la más simple y la más pura, perfectamente separable en el complejo de las actividades que abarca el Estado y por su naturaleza tan delicada y sensible que impone un ejercicio practicado en las más exigentes condiciones de equilibrio social e incontaminación psicológica. Por eso en una organización jurisdiccional correctamente establecida, el Magistrado debe estar sustraído personal y corporativamente a toda solicitud del medio a través de las múltiples expresiones que supone la convivencia. La elección popular de un Juez es la negación de la justicia, aunque el Juez luego juzgue soberanamente en nombre del pueblo. Hay que decirlo aquí una vez más que la representación del pueblo se ejerce a través de múltiples vías y procedimientos y que ellos deben conciliarse con la naturaleza de la función. Por idénticas razones, el Magistrado no puede asociarse porque su conciencia de tal, así como está liberada de toda gravitación o presión en el orden institucional, debe estar también protegida de todo estado o, mejor dicho, de cualquier estado mental, creado por el acuerdo, por la deliberación, por la consolidación de intereses profesionales o gremiales. Si el Estado renuncia, lo decimos enfáticamente, a influir sobre la conciencia de sus Jueces por sí, no puede admitir que grupos de Jueces, que sociedades jurídicamente distintas a ellos como personas puedan tener esa gravitación siempre más peligrosa por su particularidad. Y por razones de orden el principio se extiende al personal administrativo de la organización jurisdiccional y del Ministerio de Justicia. En síntesis, se estructura la Justicia a través del principio de la primacía jurídica e institucional que culmina en la cúspide con la Corte de Justicia; se establece un orden de primacía jerárquico de los órganos jurisdiccionales separados, a través del Ministerio de Justicia, pero en condiciones tales que el acto jurisdiccional permanece siempre intangible: ninguna decisión administrativa podrá incidir, influir o afectar el proceso y el acto jurisdiccional que lo culmina.

XII) Que esa delicadeza y sensibilidad de la decisión jurisdiccional, hace imperativa una solución que sustraiga a las entidades judiciales y en particular a la Corte de Justicia, a las preocupaciones e inquietudes de la vida administrativa de los servicios. La experiencia ha demostrado que el manejo de la administración del Poder Judicial, es un elemento perturbador de la actividad jurisdiccional por el tiempo que distrae, por los graves problemas que comporta, por la incidencia de soluciones administrativas, en cuanto afecta intereses personales de los funcionarios que actúan en la justicia. Sabemos que, hechos a una tradición, muchos Magistrados reaccionarán ante esta tesis o añorarán esa función administrativa, que agregaba a su delicada tarea una primacía y prestigios administrativos, pero el tiempo demostrará, estamos seguros, que funciona mejor una Justicia dedicada solamente a su tarea específica que perturbada o embargada por cuestiones administrativas de la más variada índole.

XIII) Que al reordenar la Justicia Ordinaria tradicional para adecuarla a las tendencias y necesidades que vive el proceso institucional, se hace necesario igualmente imponer un criterio unitario en todo lo que

es actividad jurisdiccional. La Justicia en materia contencioso administrativa fue establecida entre nosotros y en esto se siguió el criterio tradicional, completamente separada de la Justicia Ordinaria y limitada a la llamada o conocida como Reparación Jurídica, que se expresa en la jurisdicción anulatoria. Entendemos que si bien el objetivo de la Justicia Administrativa es distinto al de la Justicia Ordinaria, ambas se rigen en lo fundamental por principios comunes y a esta altura se gana en técnica y en eficiencia, lo que importa decir en progreso jurídico, al crear un orden jurisdiccional integral en el que cada una de estas manifestaciones de jurisdicción tengan su ordenamiento y principios específicos. La fórmula adoptada reposa en los siguientes principios: 1º Estructuración de la Justicia Administrativa y enlace de primacía jurídica completamente separada de la Justicia Ordinaria; 2º Extensión a la Justicia Administrativa, que ahora deja de ser una simple jurisdicción anulatoria, a la reparación patrimonial directa o autónoma o derivada de la decisión anulatoria; 3º Aceleración del trámite administrativo de los recursos y procedimientos en la instancia jurisdiccional; 4º Atenuación del principio absoluto de la reparación anulatoria en lo administrativo a fin de adaptarlo a las nuevas tendencias del derecho público, en las que se debilita el acentuado individualismo original y se concilian el interés subjetivo con el interés general que representa la administración. En consecuencia, para mantener la unidad de la Justicia Administrativa, habiéndose incorporado la Reparación Patrimonial, los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda de lo Contencioso Administrativo, se trasladan de la Justicia Ordinaria a la Administrativa. Lo anulatorio se mantiene como competencia privativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero el conocimiento en materia de reparación patrimonial administrativa se entrega en primera instancia a aquellos juzgados y en alzada al Tribunal que se transforma así en el órgano de primacía jurídica total para la materia.

XIV) Que se ha juzgado una necesidad de la vida administrativa el mantenimiento de ciertas decisiones que comprometen por sí intereses que se desbordan del campo anulatorio. Ya dimos un paso e hicimos un gran sacrificio en la materia especial de anulación de los actos de nombramiento, al establecer un régimen de provisoriedad cuando media acción anulatoria y dejar abierta la posibilidad de que el recurrente tuviera la plena satisfacción de su derecho, si se hacía lugar a su demanda. Es una solución que crea muchas dificultades y hasta perjuicio a la Administración, pero se ha aceptado como un acto de reconocimiento al derecho subjetivo comprometido. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que no siempre es justa la solución anulatoria encarada desde el amplio campo que permite el enfoque de todos los intereses en juego. El derecho de un particular a que se respete el orden jurídico en que se inspiró, gestó y formuló un acto de carácter personal, siendo respetable, en principio, no puede serlo en mayor grado que el que permite a la administración cumplir con sus fines tutelares mucho más amplios: cuando el interés subjetivo se enfrenta al interés general, necesariamente debe admitirse el sacrificio del primero. Tal es el principio que informa la solución de la conversión reparatoria consagrada en el artículo 31 del Acto Institucional y en mérito a la cual, si se cierra la vía de la reparación jurídica (jurisdicción anulatoria) se abre la paralela de la reparación patrimonial: el particular no podrá imponerle al Estado el mantenimiento de un acto o la discusión que por ella misma podría provocar conmovión pública, pero si hay una transgresión de derecho la jurisdicción reparatoria, dentro de la Justicia Administrativa, le abre dos instancias para obtener la indemnización de daños y perjuicios. Y más allá hasta se consagra una fórmula generosa que pasa directamente a la ejecución de sentencias a fin de obtener la reparación patrimonial cuando el Tribunal de lo Contencioso

so Administrativo entienda qué medida de esta índole es fundada. Se ha mantenido el sistema de agotamiento de la vía administrativa pero igualmente se ha acelerado el procedimiento porque es de tesis en el Acto que ahora entra en vigor, la consagración de un procedimiento ágil, especialísimo en lo anulatorio que lo libere de toda incidencia y que lo conduzca hasta donde es posible a un estricto y riguroso examen de juridicidad.

XV) Que establecida la separación estructural y ampliación de la competencia de la Justicia Administrativa con la agilitación del proceso y ajuste de soluciones impuestas por la experiencia, se colma una exigencia técnica que no puede llevar más allá. Por eso, la parte administrativa de la actividad de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, las reglas de designación, las normas sobre responsabilidad se rigen por los mismos principios fijados por la Justicia Ordinaria. Pero hay en el nuevo orden tres soluciones comunes que merecen breves fundamentaciones. La primera, se refiere a la responsabilidad de los Magistrados. El sistema de responsabilidad de los Jueces vigente hasta hoy entre nosotros, estructurado en el Código de Organización de los Tribunales, no ha tenido aplicación, pese a que el conocimiento público que sobre la vida de la Justicia existe lo habría hecho exigible en más de alguna oportunidad. En vez de una responsabilidad ejercida entre pares que ha tenido resultados negativos, se consagra ahora un régimen de responsabilidad administrativa común, que coloca a los jueces, dentro de las garantías de la inamovilidad y del respeto que deben imponer por su propia investidura, en la misma situación de los demás gobernantes, aun cuando no lo sean. Por tanto al control que corresponde a los órganos máximos de cada Justicia, Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desde el punto de vista estricto de la jurisdicción, se agrega el que en el plano administrativo corresponde al Poder Ejecutivo como responsable de la conducción del Estado integralmente considerado. Con instrumentos de esa índole se podrá asegurar la integración de un Poder Judicial digno e independiente, en el exacto sentido que tiene la palabra, esto es, para actuar de acuerdo a derecho y no para transformarse en refugio de intereses o ideologías. En segundo lugar, se consagra la inamovilidad de los Jueces para asegurar su completa independencia, como está aceptado universalmente, pero manteniéndose la solución de nuestra Constitución actual, se fija un período de prueba, un interinato de cuatro años para todos los nombramientos en la judicatura de primera instancia, como etapa de prueba que permite valorar la actitud e idoneidad del magistrado. Durante ese estadio, puede ser separado a propuesta de los órganos máximos judiciales respectivos o directamente por el Poder Ejecutivo; cumplida la etapa entra a la inamovilidad. Y, en tercer lugar, dentro de las disposiciones transitorias, lo que le fija un término, se establece un régimen de precariato para toda la magistratura sin excepciones, durante un período de cuatro años a partir de la fecha de vigencia de este Acto Institucional. Esta disposición responde al propósito de dar al Estado el medio jurídico conducente al saneamiento técnico y moral de la Justicia. Es notorio y no resulta grato decirlo, que hay magistrados cuya conducta no los hace dignos de ocupar tan alto sitio. Su permanencia se debe a la ineficacia de los instrumentos actuales para hacer efectiva esa responsabilidad, de tal manera que la omisión y hasta la responsabilidad del poder público, es el título habilitante para que personas en esas condiciones estén comprometiendo el prestigio y la seriedad de la Justicia. Ninguno de los muchos, casi la totalidad de los magistrados que integran la Justicia Administrativa y Civil tendrá preocupaciones por esta medida: otorgar una facultad o crearla, como ocurre en este caso, no importa consagrar su ejercicio arbitrario. Tenemos el convencimiento absoluto de que así lo saben los que pudieran sentirse afectados objetivamente

por estas medidas, y que los actos que se dicten fundados en ella tendrán el respaldo de la opinión pública, en cuanto comportan el primer paso hacia la dignificación definitiva del orden judicial y con él, del orden institucional.

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Substitúyese la Sección XV de la Constitución de la República en los siguientes términos:

De la Jurisdicción

Artículo 1º - Las funciones jurisdiccionales serán ejercidas por la Corte de Justicia y los Tribunales y Juzgados, en la forma que establezca la Ley Ordinaria.

La actividad jurisdiccional importa el ejercicio de un poder propio de decisión soberano e independiente, aun cuando en el plano de la actividad administrativa exista una línea funcional de jerarquización que nace en el Poder Ejecutivo y sigue hasta el órgano de grado inferior de la Administración de Justicia, en cuanto no afecte a aquélla.

Artículo 2º - La Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros. Para ser miembro de la misma se requiere:

- 1º Cuarenta años cumplidos de edad;
- 2º Ciudadanía natural en ejercicio;
- 3º Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.

Artículo 3º - Los miembros de la Corte de Justicia serán designados por el Consejo de la Nación a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º - En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional la Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.

Artículo 5º - Los miembros de la Corte de Justicia durarán cinco años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 41 y podrán ser reelectos hasta un máximo de diez años. Su dotación será fijada por el Consejo de Estado.

Artículo 6º - A la Corte de Justicia corresponde:

- 1º Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna, sobre litigios contra derechos de gente y causas de almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuya a la Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la norma que se aplique.
- 2º Ejercer la primacía institucional y jurídica sobre todos los Tribunales, Juzgados e Institutos técnicos en lo pertinente, pudiendo en materia económica dar las instrucciones que correspondan, ajustadas al presupuesto.
- 3º Preparar los anteproyectos de presupuesto de la Administración de Justicia, a sus efectos.

3º Proponer al Poder Ejecutivo para su designación a los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tratándose de candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público se requerirá el voto conforme de tres de sus miembros.
- b) Voto conforme de cuatro para candidatos que no tengan las calidades del párrafo anterior.

5º Proponer al Poder Ejecutivo, para su designación, a los candidatos a Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose en cada caso la mayoría absoluta del total de componentes del cuerpo.

6º Proponer al Poder Ejecutivo, para su designación, a los Defensores de Oficio permanentes y a los Jueces de Paz.

7º Controlar y franquear con informes al Poder Ejecutivo, las propuestas que para las designaciones de cargo de Secretarios y Actuarios de Juzgados Letrados y Secretarios de los Tribunales de Apelaciones formulen los Jueces y Tribunales, respectivamente.

8º Proponer al Poder Ejecutivo los traslados y promociones que viere del caso corresponder dentro de los escalafones de Magistratura en todos sus grados.

9º Disponer las medidas necesarias para investigar, comprobar y sancionar faltas administrativas, en el plano de la disciplina judicial, dando siempre conocimiento circunstanciado al Poder Ejecutivo, el que según los casos tiene reservado el ejercicio del derecho de primaría correctiva en cualquier momento.

10º Disponer en cada caso las medidas que estime convenientes para hacer efectivos los derechos de prevención administrativa y judicial.

11º Promover ante el Poder Ejecutivo el andamiaje de proyectos de reforma judiciales y de los Códigos de Procedimientos que interesen a la Administración de Justicia.

12º Administrar los recursos que provee la Ley y aplicarlos para realizar gastos e inversiones necesarios para la atención de sus servicios sin perjuicio del control interno de la gestión económica financiera bajo supervisión contable de la Administración Central y del Tribunal de Cuentas.

13º Cumplir los demás cometidos que le señale la ley.

Artículo 7º — El Poder Ejecutivo es titular del ejercicio de la potestad disciplinaria tratándose de actos o hechos que afecten el servicio de la Justicia en el plano administrativo. En los casos de disciplina administrativa, los trámites se iniciarán con resolución de la Corte de Justicia, como órgano máximo de la actividad jurisdiccional, dando cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo sin perjuicio de estar en todo lo demás a lo que preceptúen las normas que regulan la materia.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio respectivo, supervisará el ejercicio que la Corte de Justicia haga de su derecho y obligación a la Policía del trámite de los expedientes. En ejercicio de tal potestad podrá actuar de oficio o recibiendo denuncias que se le formulen.

Artículo 8º — Derógase el Capítulo IV del Título III del Código de Organización de los Tribunales.

Artículo 9º — En supuestos de omisiones de la Corte de Justicia en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de esas omisiones pueda resultar perjuicio para el interés público o el particular o descrédito para la Justicia, el Poder Ejecutivo intervendrá para imponer las mismas correcciones que el derecho vigente normatiza con respecto a las faltas administrativas del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. En ningún caso las resoluciones administrativas afectarán las decisiones jurisdiccionales.

Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio de que la gravedad de la falta individualmente atribuible a miembros de la Corte de Justicia, determine que, además de las medidas preventivo-administrativas del caso, el Poder Ejecutivo dé intervención al Consejo de la Nación a sus efectos (Acto Institucional No 2, artículo 1º, literal b), debiendo estarse en definitiva a las consecuencias jurídicas de la respectiva resolución.

Artículo 10 — Los Magistrados y personal de empleados de la Justicia Ordinaria y de la Administrativa pueden ser sancionados con la destitución por el mismo Órgano que por este Acto Institucional tiene competencia para el nombramiento. Corresponderá en todos los casos la venia del Consejo de Estado, tratándose de los Magistrados Judiciales (Acto Institucional No 2, artículo 1º, literal b).

Artículo 11. Habrá los Tribunales de Apelaciones que la Ley determine y con las atribuciones que ésta le fije. Cada uno de ellos se compondrá de tres miembros.

Para ser miembro del Tribunal de Apelaciones se requiere:

- 1º. Treinta y cinco años cumplidos de edad.
- 2º. Ciudadanía natural en ejercicio o legal con diez años de ejercicio.
- 3º. Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la judicatura o el Ministerio Público y Fiscal por espacio de seis años.

Artículo 12. La Ley fijará el número de Juzgados Letrados de la República, atendiendo a las exigencias de la más pronta y fácil Administración de Justicia y señalará los lugares con sede de cada uno de ellos, sus atribuciones y el modo de ejercerlas.

Artículo 13. Para ser Juez Letrado se requiere:

- 1º. Veintiocho años cumplidos de edad.
- 2º. Ciudadanía natural en ejercicio o legal con ocho años de ejercicio.
- 3º. Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público Fiscal o a la Justicia de Paz.

Artículo 14. En la República habrá tantos Juzgados de Paz cuantas sean las Secciones Judiciales en que se divide el territorio de los Departamentos. La Ley Ordinaria podrá sustituir total o parcialmente la Judicatura de Paz según las conveniencias del servicio.

Artículo 15. Para ser Juez de Paz se requiere:

- 1º. Veinticinco años cumplidos de edad.
- 2º. Ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio.

Artículo 16. Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio público.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo puede nombrar, trasladar o promover en los cargos respectivos a personas distintas de aquellas comprendidas en las propuestas que se le hubieren formulado.

Artículo 18. La jurisdicción militar comprende la potestad que tienen los órganos judiciales militares de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los delitos militares establecidos en la Ley.

Artículo 19. La libertad ambulatoria en el territorio de la República podrá ser limitada por la autoridad judicial en virtud de una Ley dictada por razones de interés general cuando ello fuere necesario para prevenir actos delictivos.

Artículo 20. Mantiénese en todo su vigor el Capítulo IX de la Sección XV de la Constitución y los artículos 252 y 254 de la misma.

De la Justicia Administrativa

Artículo 21. Sustitúyase el título de la Sección XVII de la Constitución de la República por el *De la Justicia Administrativa*.

Artículo 22. La Justicia Administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Juzgados Letrados de la Instancia de lo Contencioso Administrativo.

La actividad jurisdiccional de la Justicia Administrativa importa el ejercicio de un poder propio de decisión, soberano e independiente, aun cuando en el plano de la actividad administrativa exista una línea funcional de jerarquización orgánica que nace en el Poder Ejecutivo y sigue hasta el órgano de grado inferior de la Justicia respectiva, en cuanto no afecte a aquélla.

Artículo 23. Las calidades necesarias para ser miembro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la forma de su designación, vacancias, prohibiciones e incompatibilidades, la dotación y duración en el cargo, serán las determinadas para los miembros de la Corte de Justicia.

Artículo 24. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por cinco miembros y se dividirá en tres Cámaras, según lo establecerá su respectiva Ley Orgánica. Las divisiones premencionadas corresponderán a la siguiente temática procesal:

- I Contencioso anulatorio en materia de funcionarios públicos.
- II Contencioso anulatorio en materia de actos administrativos en general.
- III Conocimiento en alzada de lo contencioso reparatorio patrimonial.

Cada Cámara instruirá el respectivo proceso administrativo y redactará el proyecto de sentencia a decidir en plenario. El Presidente respectivo será el sustanciador.

Artículo 25. El Tribunal reglamentará el orden de funcionamiento de sus Cámaras y Plenario, pudiendo, no obstante lo expuesto en el artículo precedente, redistribuir entre aquéllas las materias en consideración al número e importancia de los casos.

Artículo 26. Para el agotamiento de la vía administrativa como cuestión procesal previa al Contencioso anulatorio, se seguirá el procedimiento siguiente.

Los Actos Administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo Órgano que los haya dictado, dentro del término de 20 días a contar del siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". El Órgano respectivo tendrá un término perentorio de 30 días para expedirse, vencido el cual se entenderá que hay resolución contraria a la impugnación, debiendo pasarse los autos sin más trámite al Ministerio de Justicia. Este dispone de cuarenta días perentorios para pronunciarse, vencidos los cuales habrá resolución ficta contraria, que se deberá notificar personalmente al interesado. Con respecto a los Gobiernos Departamentales y Entes Descentralizados, mientras no se dicte a su respecto la ley que rija sobre el particular, se seguirán ajustando a sus normas actuales, con aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27. El recurso de revocación será resuelto en todos los casos por el Órgano que dicte el acto recurrido, debiendo franquearse el jerárquico subsidiario sin más trámite ante el jerarca máximo del servicio, que decidirá en definitiva. Tratándose de la Administración Central se entiende por tal el Ministerio de Justicia. Tratándose del recurso subsidiario de nulidad, regirá lo dispuesto en el artículo precedente, para el jerárquico.

Artículo 28. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única en materia de contencioso anulatorio, en las mismas situaciones jurídicas actualmente vigentes, debiendo ajustarse los trámites a la actualidad procesal fijada en el artículo siguiente y sin perjuicio del desarrollo legal de los procedimientos.

Artículo 29. Dentro de los 20 días perentorios contados a partir de la notificación o publicación formal del Acto Administrativo impugnado, el interesado deberá presentar su escrito de demanda.

Se conferirá traslado a la contraparte, la que deberá oírse por quien tenga la legitimación procesal del respectivo Órgano del Estado, según las leyes y reglamentaciones vigentes; y lo hará dentro del término perentorio de 20 días. La parte demandada, acompañará los obrados administrativos en los que se hubiere dictado el acto que se impugna. Su no comparecencia o el hecho de hacerlo sin los obrados respectivos, será apreciada en todos sus alcances procesales por el fallo, salvo que se trate de una cuestión de puro derecho, esté comprendida en los casos en que la ley determine la existencia de secreto administrativo o hubiere mediado alguna causal esgrimida como justificante.

Evacuado el traslado, producida la defección procesal referida en el párrafo anterior y opuesta excepción perentoria se conferirá vista por 10 días perentorios al Procurador General del Estado. Evacuada aquélla o vencido el término sin hacerlo el Tribunal, llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse dentro del término de 90 días.

Artículo 30. Si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo considerara al fallar, que el demandante ganancioso en el Contencioso de Anulación recibió un perjuicio patrimonial del Órgano Público correspondiente así lo declarará, procediéndose a la ejecución de la sentencia destinada a reparar el mismo según los preceptos del Código de Procedimiento Civil, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo. Todo ello sin perjuicio de estar

de inmediato a las consecuencias jurídicas que la anulación del Acto Administrativo entraña.

Artículo 31. No podrán ser objetos procesales de la jurisdicción contencioso anulatoria:

- A) Los Actos Políticos y de Gobierno;
- B) Los Actos que por razones de seguridad o de interés público la ley declare irrecurribles ante esta jurisdicción o, aquellos de naturaleza administrativa que por los mismos fundamentos dicte el Poder Ejecutivo; y
- C) Los Actos Discrecionales. No obstante, cabrá a los efectos anulatorios la apreciación de los supuestos normativos o de principios en que reposa la discrecionalidad.

En los casos previstos en el literal B), queda abierta la jurisdicción reparatoria patrimonial.

Artículo 32. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo conocerán en primera instancia en toda la materia reparatoria patrimonial, derivada de eventuales perjuicios causados ya sea por Actos Administrativos definitivos antijurídicos emanados de los Organos del Estado en ejercicio de sus funciones, ya sea por hechos, cuasi-delitos y supuestos de responsabilidad en general.

Artículo 33. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia en toda la materia reparatoria patrimonial.

Artículo 34. El procedimiento ante los Organos de la Justicia Administrativa en la materia Contenciosa Reparatoria patrimonial será el que establece el Código de Procedimiento Civil para los juicios ordinarios de menor cuantía, mientras no se sancione la respectiva Ley Procesal, salvo los casos a que se refiere el artículo 30.

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá, en lo pertinente, las facultades atribuidas a la Corte de Justicia en los artículos 6o, incisos 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 9o. a 13o. Es aplicable a las proposiciones lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 36. Los actuales Juzgados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, se transforman en Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo quedando incorporados con todo su personal a la órbita jurisdiccional de la Justicia Administrativa.

Artículo 37. Deróganse los artículos 307, 308, 310, párrafo 2o. y 3o., 312, 318, 320 y 321 de la Constitución.

Disposiciones especiales y comunes

Artículo 38. En todos los casos de vacancia a los cargos de la Magistratura, si después de veinte días de producida aquélla, el Organó competente no formulase la propuesta, el Poder Ejecutivo podrá proveerlos por sí.

Artículo 39. A los Magistrados de la Justicia Ordinaria y de la Administrativa, a los miembros del Ministerio Público y Fiscal y al Personal perteneciente a la totalidad de los servicios subordinados a la primacía jerárquica del Ministerio de Justicia, cualesquiera que fueran sus categorías, les está prohibido bajo pena de inmediata destitución, formar asociaciones de funcionarios. La transgresión será declarada de oficio, apenas se manifieste.

Quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el apartado anterior, aquellas entidades sociales o

recreativas que en concepto del Poder Ejecutivo sean conciliables con el principio que tutela este precepto.

Artículo 40. Los Magistrados de la Justicia Ordinaria y Administrativa no podrán ser detenidos ni procesados para hacer efectiva su responsabilidad criminal por actos de su función sin previa autorización, que dentro del término de 24 horas, expedirá fundadamente y bajo su responsabilidad, el Presidente de la Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, salvo en los casos de flagrante delito en que solamente deberá ponerse bajo conocimiento inmediato de los referidos Jercarcas.

Artículo 41. Todo miembro de la Justicia Ordinaria o Administrativa cesará en el cargo al cumplir 70 años de edad.

Artículo 42. Los Magistrados serán inamovibles y salvo lo dispuesto en el artículo 41, durarán en sus cargos en todo el tiempo de su buen comportamiento.

No obstante, los Jueces Letrados en todos los grados y denominaciones, serán nombrados con carácter de interinos por un período de cuatro años a contar desde la fecha de la designación. Durante el período de interinato, a proposición de la Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, o de oficio el Poder Ejecutivo podrá removerlos en cualquier momento. Vencido aquel término de interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho. Son aplicables estas normas al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y a los Defensores de Oficio.

Artículo 43. El Ministerio de Justicia es el órgano a través del cual se traban las relaciones administrativas entre el Poder Ejecutivo y las demás entidades jurisdiccionales, excepto las militares.

Artículo 44. Compete al Ministerio de Justicia garantizar bajo su responsabilidad la soberanía e independencia de la actividad jurisdiccional.

Artículo 45. Es competencia privativa del Ministerio de Justicia realizar también bajo su responsabilidad la política de planificación en la racionalización administrativa dentro de los cuadros funcionales que dependen de él jerárquicamente.

Artículo 46. Al Ministro de Justicia, Subsecretario, así como a los Jercarcas Directores de las distintas Divisiones de la Administración General de la Secretaría de Estado y a todo el sector de empleados perteneciente a las oficinas internas de Inspecciones y Sumarios, les está prohibido bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender, tramitar o intervenir fuera de su obligación funcional, de cualquier modo, en asuntos judiciales o que se tramiten en dependencias que correspondan al Ministerio. Cesa la prohibición únicamente cuando se trata de asuntos personales de los funcionarios aludidos o de su cónyuge, hijos o ascendientes. La ley podrá también instituir prohibiciones particulares para el personal de dependencias no referidas precedentemente o funcionarios no individualizados en esta norma institucional.

Artículo 47. El personal técnico, administrativo y de servicio de las funciones comprendidas en la Justicia Ordinaria y la Administrativa, regimentados por el presente Acto Institucional, tiene carácter amovible y será designado directamente por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Artículo 48. Declárase con carácter interino a to-

dos los Magistrados Judiciales, cualquiera sea su categoría, de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa, por un período de cuatro años, a contar de la fecha del presente Acto Institucional. Durante ese período de interinato, el Poder Ejecutivo los podrá remover en cualquier momento por propia iniciativa o a proposición de la Corte de Justicia o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido el período de interinato, se considerarán confirmados en sus cargos a todos sus efectos.

Artículo 49. Los Jueces Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo entrarán a prestar efectivamente sus funciones al cabo de 30 días calendario a contar desde la publicación del presente Acto Institucional. Interín, la Corte de Justicia distribuirá por Acordada los asuntos correspondientes a la materia de la Justicia Ordinaria que estuviesen pendientes de los Organos Judiciales que se incorporan a la Justicia Administrativa, en cuyo interregno el trámite permanecerá en suspenso. Dentro de igual término, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá tomar las providencias para facilitar el trasiego material de expedientes en trámite, acordando las pautas del caso en la Corte de Justicia. Asimismo deberá fijar el criterio según el cual deberán conocer en su materia los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 50. Durante el término de dos años a partir de la fecha, el Poder Ejecutivo podrá interpretar o reglamentar las normas de este Acto Institucional a los efectos de su aplicación.

Artículo 51. Comuníquese, publíquese, etc.

APARICIO MENDEZ. —General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

RESOLUCION 1.147/976

Ministerio del Interior.
Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 10. de septiembre de 1976.

Visto: que los Actos Institucionales Nros. 1 y 2, aprobados por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de junio de 1976, fueron publicados en el "Diario Oficial" como Decretos Constitucionales Nros. 332/976 y 333/976.

Considerando: que es necesario proceder a la modificación de dicha numeración.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1o. Los Actos Institucionales Nros. 1 y 2 quedarán individualizados como Decretos Constitucionales números 1/976 y 2/976, respectivamente.

2o. Efectúense las modificaciones correspondientes en "Diario Oficial" y Registro de Leyes y Decretos.

3o. Comuníquese, etc.

APARICIO MENDEZ. —General HUGO LINARES BRUM. — WALTER RAVENNA.

